

**Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Electoral**

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-ES-009/2010-II

**Denunciante:**  
Coalición “Zacatecas nos une”

**Presuntos infractores:** Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

**Acto o hecho denunciado:**  
Realización de actos anticipados de precampaña.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo electoral sancionador especial, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “Zacatecas nos une”, a través del Licenciado Gerardo Espinoza Solís, representante de dicha Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, por la realización de actos anticipados de precampaña, en el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, en cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-274/2010.**

Guadalupe, Zacatecas a 14 de septiembre de 2010.

### Resultando:

I. El día veinte de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito por el cual el C. Licenciado Gerardo Espinoza Solís, representante de la Coalición “Zacatecas nos une”, ante este órgano colegiado, denunció al Partido Revolucionario Institucional, al Grupo Radiofónico ZER, correspondiente a las emisoras: XELK-AM, XEZAZ-AM, XHZER-FM, XEXZ-AM, XEYQ-AM y XEXM-AM y al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, por considerarlos responsables en la comisión de infracciones a diversas disposiciones electorales y que primordialmente hizo consistir en lo siguiente:

“...

#### HECHOS

1.-Que en fecha 04 (cuatro) de febrero de la presente anualidad, alrededor de las 11:20 horas, se unieron en cobertura especial las estaciones del Grupo Radiofónico ZER, XEXM-AM 1150 Radio Jerez (del municipio de Jerez), XELK-AM 830 Radio Mexicana, XEXZ-AM 560 La K Buena, XEZAZ-AM 970 De Mil Amores, Radio Uno XEYQ-AM 640 (del municipio de Fresnillo) y XHZER-FM 96.5 Stereo Zer, con la finalidad de transmitir “en vivo” un supuesto “Corte Informativo Especial”, “Flash Informativo”, de la supuesta declinación de las aspiraciones políticas de los CC. Esaú Hernández, Silverio López y Gustavo Salinas a favor del C. Miguel Alonso Reyes. Dichas “transmisión en vivo” a través de las estaciones del Grupo ZER, que tuvo una duración de alrededor de una hora, se realizó desde la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional (Salón Presidentes del tercer piso de dicha sede estatal), donde a decir del locutor se encontraba el dirigente estatal del citado Partido, Julio César Flemate Ramírez, el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional Joel Guerrero Juárez, así como militantes priístas. Hecho que detallan los medios impresos en el Estado.

2.-Que de conformidad con el citado “Corte Informativo Especial”, “Flash Informativo”, el C. Miguel Alonso Reyes al momento de hacer uso de la palabra y después de agradecer la presencia de la dirigencia de su Partido señaló (textual): “...quiero en especial, en ésta, en éste acto fundamental, en éste acto relevante, que además se está transmitiendo en vivo en este momento por varios medios de comunicación que hoy nos acompañan...”

(subrayado nuestro)

3.-Que el hecho de que el C. Miguel Alonso Reyes haya hecho mención de que el evento en cuestión, se estaba transmitiendo en vivo, presupone sin lugar dudas un

hecho concertado entre el Grupo Radiofónico, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado y el propio Alonso Reyes- hoy candidato a Gobernador por la Coalición Electoral “Primero Zacatecas”-para que el evento en el que se da a conocer la candidatura del citado sea transmitido por Radio, lo que vulnera diversas disposiciones de observancia inexcusable por parte del Concesionario y del Partido Revolucionario Institucional. Ello queda claro así, cuando en la transmisión a que se alude en la presente Queja, siendo las 11:21 horas aproximadamente, súbitamente se suspende la programación normal de las estaciones anteriormente citadas, para dar paso a un supuesto “Corte Informativo Especial” o “Flash Informativo” que a decir del locutor es con la finalidad de “dar a conocer la declinación de varios aspirantes a la candidatura del PRI a la gubernatura del Estado a favor de Miguel Alonso Reyes”.

Si se escucha con detenimiento las grabaciones que se adjuntan a la presente, queda claro que esta acción concertada para vulnerar la ley en materia de propaganda en radio, se hace una serie de aseveraciones respecto al proceso electoral de 2010-como por ejemplo: “...éste 4 de julio...Vamos a levantar los brazos...”, entre otras expresiones. Y dicha transmisión que vulnera la ley no es sino propaganda para dar a conocer la presunta candidatura del PRI a la gubernatura del Estado, quien según el locutor, esta por formalizar una Coalición Electoral con el PT, misma que se realizará ante las instancias correspondientes.

Lo curioso del asunto es que en el momento en que Miguel Alejandro Alonso Reyes señala que el evento se “está transmitiendo en vivo en este momento por varios medios de comunicación que hoy nos acompañan”, segundos después desaparece del aire el relevante “flash informativo”. La pregunta es ¿cómo sabía el citado Alonso que el evento se estaba transmitiendo en vivo? ¿Por qué sale del aire cuando dice que el evento es en vivo por varias estaciones de radio? ¿Por qué sólo las estaciones del Grupo Radiofónico ZER transmiten dicho evento desde la sede del PRI?

4.-Lo anterior resulta entonces de una acción concertada entre el Concesionario y el PRI, para utilizar al margen de la ley, las estaciones de radio para transmitir un evento político del hoy candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes. El artículo 49 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala

(Se transcribe)

De igual manera el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado señala:

Artículo 254. (Se transcribe)

Asimismo el numeral 368 del citado Código Federal dispone:

Artículo 368. (Se transcribe)

5.-De dicho evento tomó nota puntual la Empresa contratada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) para el monitoreo en la Entidad, “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”, quien mediante oficio de fecha 07 de Febrero de 2010, dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEEZ, da a conocer que “El jueves 4 de febrero de 2010 detectamos un enlace en vivo desde la sede del PRI donde se habló de Miguel Alonso. En el cuadro especificamos las estaciones radiofónicas donde se transmitió dicho enlace, así como los horarios de

*cortes durante la transmisión". En dicho informe se detallan las estaciones, hora de inicio de enlace cortes, regresos a enlace, etc. Lo que de manera indubitable genere la presunción de una acción concertada para vulnerar las disposiciones legales de acceso a la radio en materia electoral por parte del PRI y del Grupo Radiofónico ZER. Lo anterior en el sentido no de cuestionar el derecho de informar a la ciudadanía de asuntos públicos, pero sí el hecho grave de utilizar las frecuencias de radio para transmitir propaganda política e impulsar una candidatura. En tal acción, violatoria de la ley en materia de acceso a la radio por parte del Grupo Radiofónico y el PRI, ya que la única autoridad facultada para administrar los tiempos en radio y televisión en el Instituto Federal Electoral. De conformidad con los siguientes criterios de nuestro máximo Tribunal Electoral que señala:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-** (Se transcribe)

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-** (Se transcribe)

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).-** (Se transcribe)

*6.-Por ello y en los términos de lo preceptuado por la ley de la materia es que éste Consejo General debió presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes en la materia, tanto al Concesionario-Grupo Radiofónico ZER- como al Partido Político denominado Revolucionario Institucional y el entonces precandidato Miguel Alejandro Reyes. Ello en estricto acatamiento de la ley de la materia, porque conoció del monitoreo y estaba obligado a presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, incumpliendo gravemente con las obligaciones que le impone la ley de garantizar la equidad en la contienda electoral.*

*Lo anterior toda vez que el mismo concesionario jamás utilizó sus frecuencias para dar a conocer a la ciudadanía en general, por ejemplo, mediante una transmisión en vivo, las precandidaturas tanto del Partido Acción Nacional como de la Coalición Electoral que represento. Lo que coloca a dichos institutos en estado de inequidad en la contienda que vive el Estado.*

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

*1.-La transmisión en vivo del evento político en el que se publicita la presunta candidatura del Partido Revolucionario Institucional, desde la sede del Partido Revolucionario Institucional, a través de las estaciones del Grupo Radiofónico ZER, vulnera diversas disposiciones federales y locales en materia de acceso a la radio como ya se han señalado. Es por ello que en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta Superior Autoridad Electoral debió, pero a la fecha no lo ha hecho, presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Y una vez hecho esto la autoridad electoral del Estado aplique las sanciones a quien resulte*

*responsable por la omisión de actos anticipados de precampaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas*

*...”*

Anexo al escrito de denuncia se agregaron las pruebas siguientes:

- a) Copia simple del oficio REPPRD-002-2010, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, signado por el Licenciado Felipe Andrade Haro, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitó a la Presidenta del órgano superior de dirección de esta autoridad administrativa electoral, los testigos de la programación de las estaciones del Grupo Radiofónico ZER en el Estado de Zacatecas.
- b) Copia simple del oficio número: IEEZ-01/162/10, de fecha diez de febrero del año en curso, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante esta autoridad comicial, los testigos de programación de las estaciones del Grupo Radiofónico ZER en el Estado, así como copia del informe de la empresa: “Verificación y Monitoreo”, relativo al enlace en vivo que fuera solicitado.
- c) Ocho discos compactos que señala contienen los testigos de grabación del “Flash Informativo” y/o “Corte Informativo Especial, que fue transmitido por las concesionarias “Grupo Radiofónico ZER” y Radio Jerez, relacionados con el evento en el que varios precandidatos contendientes a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional declinaron su postulación a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

- d) Dos notas publicadas en los periódicos “La Jornada” y “El Sol de Zacatecas”, en sus ediciones del día cinco de febrero del presente año, que hacen referencia al citado evento.

II. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó:

“...

**Primero.-** Se tiene por presentado el escrito de referencia y se reconoce la personalidad con que comparece el denunciante, en virtud de que se encuentra acreditado ante este órgano electoral, de conformidad con los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

**Segundo.-** En atención a que el quejoso, solicita que sea este órgano electoral quien presente la denuncia por los hechos en los que motiva su queja, ante el Instituto Federal Electoral, dígasele al ocursoante que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que como ente político, la Coalición Electoral denominada “Zacatecas nos Une”, está legitimada para promover directamente ante el Instituto Federal Electoral y ejercer sus derechos de estimarlo conveniente a sus intereses.

**Tercero.-** En estos términos remítase mediante oficio el escrito de denuncia y sus anexos al Instituto Federal Electoral para el trámite conducente, por ser la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja; en la inteligencia de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sólo es el órgano receptor de dicho escrito de queja, no actúa en carácter de denunciante, pues tal calidad le constriñe única y exclusivamente a la Coalición denominada “Zacatecas nos une”, a través del C. Gerardo Espinoza Solís, como su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

...”

III. Por oficio número: IEEZ-02/728/10, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, la denuncia y anexos presentados, para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

IV. En fecha veintiséis de abril del año actual, se notificó de manera personal al C. Licenciado Gerardo Espinoza Solís, el acuerdo indicado en el numeral segundo de este apartado, para los efectos legales conducentes.



V. Mediante oficios números: DJ-1820/2010 y JLE-ZAC/2534/2010, de fechas veintinueve y treinta de julio de dos mil diez, respectivamente, el Instituto Federal Electoral notificó a esta autoridad administrativa electoral la resolución identificada con la clave: CG273/2010, recaída en el procedimiento especial sancionador: SCG/PE/ZNU/CG/050/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “Zacatecas nos une”, integrada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, así como de los concesionarios de las emisoras XELK-AM, XEZAZ-AM, XHZER-FM, XEXZ-AM, XEYQ-AM y XEXM-AM, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se resolvió lo siguiente:

“..

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara fundada la queja interpuesta por la coalición electoral “Zacatecas nos Une”, en contra del Partido Revolucionario Institucional, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y las emisoras XELK-AM, XEZAZ-AM, XHZER-FM, XEXZ-AM, XEYQ-AM y XEXM-AM, en términos de expuesto en los considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo.

**TERCERO.** Se impone a Radio Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XELK-AM una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone a XEZAZ-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZAZ-AM una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

**QUINTO.** Se impone al C. Arnoldo Rodríguez Zermeño concesionario de la emisora XHZER-FM una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil

cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

**SEXTO.** Se impone a Raza Publicidad S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEXZ-AM una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se impone a Ralla Zacatecana S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEYQ-AM una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

**OCTAVO.** Se impone a Jesús Ávila Femat, concesionario de la emisora XEXM-AM una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

**NOVENO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO CUARTO de esta resolución, por haber faltado a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por las emisoras XELK-AM, XEZAZ-AM, XHZER-FM, XEXZ-AM, XEYQ-AM y XEXM-AM, en los términos que quedaron expuestos en la presente determinación.

**DÉCIMO.** Se impone al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.) en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de esta resolución, por haber faltado a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por las emisoras XELK-AM, XEZAZ-AM, XHZER-FM, XEXZ-AM, XEYQ-AM y XEXM-AM, en los términos que quedaron expuestos en la presente determinación.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de



*Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

**DÉCIMO TERCERO.** *En caso de que Radio Publicidad Zacatecana S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes RPZ-970730888; Arnoldo Rodríguez Zermeño con Registro Federal de Contribuyentes ROZA491213HR8; XEZAZ-AM, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes XAM-991125-551; Raza Publicidad S.A. de C.V con Registro Federal de Contribuyentes RPO-970730UR4, los anteriores con domicilios ubicado Juan de Tolosa número 402, Colonia Sierra de Álica, C.P. 98050, Zacatecas, Zacatecas; Ralla Zacatecana S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes RZA-970730BU4, con domicilio en Obelisco número 7 Altos, Colonia Centro, C.P. 99000, Fresnillo Zacatecas y Jesús Ávila Femat con Registro Federal de Contribuyentes AIFJ3810273W1 y con domicilio en C. de la Parroquia número 43, Zona Centro, Jerez Zacatecas, y cuyo Administrador Único según consta en autos es el C. Arnoldo Rodríguez Zermeño incumplan con los resolutivos identificados como TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**DÉCIMO CUARTO.** *Dese vista al Instituto Electoral del estado de Zacatecas, con copia certificada de las constancias que obran en autos para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña que el quejoso hace valer en sus escrito de queja, en términos del considerando DÉCIMO SEXTO de la presente determinación.*

**DÉCIMO QUINTO.** *Notifíquese a las partes en términos de ley.*

**DÉCIMO SEXTO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

...”

**VI.** Por lo anterior, mediante oficio número IEEZ-02/1724/10, de fecha tres de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, requirió a la Coalición “Zacatecas nos une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, a efecto de que en el plazo de tres días contados a partir de la recepción del oficio de mérito, ratificara si así lo consideraba pertinente, la denuncia presentada en fecha veinte de abril de dos mil diez, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada.

**VII.** Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil diez, una vez que la Coalición denunciante ratificó su queja, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó literalmente lo siguiente:

“

*Guadalupe, Zacatecas, a siete de agosto de dos mil diez. -----*

***VISTOS**, los autos de la resolución identificada con la clave, CG273/2010, de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veintinueve y treinta del mismo mes y año, y en la cual en su resolutivo decimocuarto ordena dar vista a esta autoridad administrativa electoral, a efecto de que en términos del considerando decimosexto determine lo que en derecho corresponda y resuelva lo procedente respecto a las conductas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña; lo anterior, derivado de la denuncia interpuesta por la Coalición “Zacatecas nos Une”, a través del Licenciado Gerardo Espinoza Solís, como representante propietario de dicha coalición, acreditado ante el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes; en consecuencia se: -----*

***ACUERDA:** -----*

***Primero.-** Se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, como representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, ante el Consejo General, del Instituto Electoral Estado de Zacatecas, en términos del acuerdo del veintiuno de abril de este año, en el que se le reconoce tal carácter. -----*

***Segundo.-**Una vez analizado el escrito de queja y los anexos presentados por Licenciado Gerardo Espinoza Solís, como representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, ante el Consejo General, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 278 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 21 numeral 1, fracción I, 37 numeral 1, fracción I y 49 del*

*Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. - -*

*Que en el escrito de denuncia el promovente fundamenta su acción en el artículo 272 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo que se refiere al procedimiento administrativo sancionador ordinario; sin embargo, uno de los elementos que debe contener el acuerdo que se dicte al inicio del procedimiento sancionador, es la precisión del procedimiento que debe seguir la queja, a efecto de tener certeza y en virtud de que en la presente causa, se denuncian hechos que señala el denunciante se realizaron en el presente proceso electoral que pudieran constituir infracciones al artículo 277 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referente a actos anticipados de precampaña o campaña; se decreta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición “Zacatecas nos Une”, a través de su representante propietario, Licenciado Gerardo Espinoza Solís, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 108 numeral 3, y 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. - - - - -*

*Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 17/2009, cuyos rubro y texto indican:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.—(Se transcribe).**

*Como se observa, la citada Jurisprudencia fue integrada con motivo de las Sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-12/2009, por lo que, para mayor comprensión, procedemos a transcribir lo que se argumentó en la segunda de las Sentencias señaladas, con relación al criterio que sustenta esta Junta Ejecutiva en el caso concreto: - - - - -*

*[...]  
De hecho, en el procedimiento especial sancionador el secretario ejecutivo cuenta incluso con facultades de resolución al ser la autoridad competente para emitir acuerdos de **desechamiento**.*

*Como puede observarse las facultades otorgadas por la normatividad aplicable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para instruir ambas clases de procedimientos sancionadores tienen un carácter más amplio que las inherentes, por ejemplo, a la instrucción jurisdiccional realizada por los integrantes de los órganos judiciales colegiados.*

*Así, dicho servidor público cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y relacionadas con las pruebas, las cuales, en el caso de la instrucción jurisdiccional corresponderían, en principio, al órgano colegiado actuando en*

*pleno, por tratarse de circunstancias extraordinarias que afectan de manera trascendente el curso normal del medio de impugnación.*

*En ese orden de ideas, es claro que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.*

*Bajo esa perspectiva se entiende que la ley otorgue al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral facultades que, en principio, únicamente corresponderían al órgano colegiado actuando en pleno.*

[...]

*Al respecto, se considera que el establecimiento de la vía idónea o procedimiento que debe seguirse respecto de determinada denuncia, la cual se conoce generalmente como facultad de encauzamiento (cuando el denunciante omite mencionar el procedimiento que, en su concepto, debe seguirse) o reencauzamiento (cuando en opinión del denunciante debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera como vía idónea uno distinto), constituye una atribución fundamental para que la autoridad pueda dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral.*

*Lo anterior, en virtud de que la conducción adecuada de esta clase de instrucción implica necesariamente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga la atribución de dirigir o encaminar por la vía idónea los asuntos sometidos a su conocimiento, que es precisamente el contenido principal de las facultades de encauzamiento o reencauzamiento, pues con ello, por un lado, se evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de la autoridad administrativa electoral con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, y, por otro, se permite que dicha autoridad desde un principio conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, situación que resulta trascendente si se toma en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador y el especial cuentan con etapas y plazos distintos (...)*

[...]

*También debe tomarse en cuenta que en el procedimiento especial sancionador se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas, de tal forma que, por mayoría de razón, es claro que dicho funcionario también se encuentra en posibilidad de encauzar o reencauzar dicho procedimiento.*

*En consecuencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciantes, de afectar los resultados de la investigación a desarrollar, así como permitir una actuación oportuna y eficaz del ejercicio de las funciones de la autoridad para corregir y sancionar las conductas, lo adecuado es que la determinación del procedimiento que debe seguir cada denuncia se realice desde el inicio de la instrucción y, en esa medida, que tal determinación sea adoptada por el funcionario encargado de la misma.*

*Considerar lo contrario traería como consecuencia sujetar a la voluntad del denunciante el desarrollo e instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.*

*Además, lo anterior conduciría al absurdo de obligar a la autoridad a tener que admitir denuncias sustanciadas en procedimientos ordinarios que en realidad deberían ser instruidas en el especial y viceversa, lo que indudablemente crearía dificultades no sólo para el desarrollo adorado de la instrucción, sino también en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan respecto de las denuncias presentadas.*

*Por ende, esta Sala Superior considera que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral cuenta con diversas facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, entonces, cuenta con la facultad de encauzar o reencauzar al procedimiento correcto las denuncias presentadas, pues tal determinación debe tomarse al inicio de la instrucción a efecto de que ésta sea realizada de manera adecuada y la investigación se conduzca dentro de los cauces legales.*

*Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tiene como finalidad dotar al Instituto Federal Electoral con un instrumento ágil y eficiente a fin de que dicha autoridad cuente con los instrumentos necesarios para corregir de forma oportuna aquellas conductas que afectan de manera más relevante el desarrollo del proceso electoral, como son la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, por lo que se considera que la interpretación efectuada es aquella que permite conservar las características de dicho procedimiento, el cual debe desarrollarse de manera pronta y expedita a fin de corregir de inmediato tales conductas”.*

*No omitimos referir que en dicha Sentencia, la Sala Superior hizo alusión a las disposiciones legales contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales en lo sustancial coinciden con aquellos preceptos legales aplicables en materia electoral en esta entidad federativa, que*



confirman que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realiza funciones equiparables a las que realiza esta Junta Ejecutiva en el ámbito de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de lo que se colige que la Jurisprudencia invocada también es aplicable en esta materia en el Estado de Zacatecas. -----

De igual forma, sirve de fundamento lo establecido en los artículos 277 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 48 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en los que se prevé:

**“ARTÍCULO 277. (Se transcribe)”**

**“ARTÍCULO 48 (Se transcribe)”**

Lo anterior, en virtud a que la denuncia presentada por el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, como representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, acreditado ante el Consejo General, se sustenta en supuestos actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por parte del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes. -----

**Tercero.-** Una vez que ha sido ratificado por la parte denunciante el escrito de queja ante esta autoridad electoral, intégrese el expediente respectivo y regístrese bajo la clave de orden que le corresponde en el Libro Oficial y que al efecto es: PAS-IEEZ-JE-ES-009/2010-II.-----

**Cuarto.-** Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en Boulevard Héroes de Chapultepec, número 1411, La Escondida, Zacatecas, Zacatecas; para tales efectos se autoriza a los Licenciados Felipe Andrade Haro, Eduardo Arreguín Chávez, Milton Carlos Dávila Rocha y Edgar Burciaga Solís, por así haberlo solicitado en su escrito de denuncia.-----

**Quinto.-** De igual forma, se tienen por ofrecidas las pruebas que el quejoso menciona en su escrito de denuncia, que son: -----

1) CD, marca Verbatim de 700 MB, con la leyenda: “TESTIGO HHZER- FM 96.5, 04 DE FEBRERO 2010, 10:30-12:00”. -----

2) CD, marca Verbatim 700 MB con la leyenda: “TESTIGO XELK 830, 10:30-12:00 hrs, XEXZ 970 10:30-12:00HRS. 24-FEB-2010”. -----

3) Seis CD’S marca Verbatim 700 MB, cada uno de ellos con la leyenda: 560 KE BUENA, ZACATECAS; 970 DE MIL AMORES, ZACATECAS; 830 RADIO MEXICANA, ZACATECAS; 640 RADIO UNO, FRESNILLO; 96.5 STEREO ZER, ZACATECAS; y 1150, JEREZ; que señala el quejoso contienen el monitoreo de radio realizado por este Instituto Electoral.-----

4) Diario de “El Sol de Zacatecas”, del viernes cinco de febrero de dos mil diez, en cuya página principal se encuentra la nota titulada: “Encabezará Miguel Alonso Alianza “Por la esperanza de Zacatecas”.-----

5) Diario de “La Jornada” de fecha cinco de febrero del año en curso, con el encabezado: “Miguel Alonso, candidato de la Alianza PRI-PT al gobierno”.-----

6) Oficio: IEEZ-01/162/10, de fecha diez de febrero del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Licenciado Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual remite informe de “Verificación y Monitoreo”. -----



7) Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, de todo lo que beneficie a la parte que representa, y -----

8) Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.- -----

**Séptimo.-** Notifíquese a los presuntos responsables: al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, y al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios ubicados en: Avenida México número 02 Fraccionamiento Bernárdez C.P. 98610, Guadalupe, Zacatecas, y Calzada Jesús Reyes Heróles, número 202 colonia Centro C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas, respectivamente, y córraseles traslado con copia de la denuncia y de los documentos que se anexan, de igual forma con copia de los CD'S, que presenta como pruebas.- -----

**Octavo.-** Emplácese a los presuntos responsables, en los domicilios que han quedado señalados, para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en términos de lo previsto por el artículo 278, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, a efecto de que realicen las manifestaciones, en su caso, ofrezcan pruebas y formulen los alegatos que estimen convenientes a sus intereses, de igual forma, para que señalen domicilios para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Zacatecas o en la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas. Apercíbaseles a los denunciados con respecto de que la falta de comparecencia de las partes no impedirá la celebración de la Audiencia a la hora y día señalados, ya que ésta se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente, y tendrán por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y en caso de que no señalen domicilio en los términos indicados, las notificaciones subsecuentes, se practicarán en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. -----

**Noveno.-** Levántese el acta correspondiente, a efecto de hacer constar la hora en que tendrá verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo cual se notificará al denunciante, en el domicilio que ha quedado señalado en autos, para los efectos legales conducentes, apercíbasele, respecto a que la falta de comparecencia de las partes no impedirá la celebración de la Audiencia a la hora y día señalados, ya que ésta se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.

**Décimo.-** Infórmese por medio del Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial. -----

...”

**VIII.** Según constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de los funcionarios habilitados para tal efecto, notificó a la parte denunciante y emplazó a los denunciados para que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día catorce de agosto del año actual, a las once horas, con motivo de la queja incoada en su contra.

IX. En cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil diez, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, habilitada previamente para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...

*En la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, a las once horas del catorce de agosto de dos mil diez, hora y día señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial citado al rubro, de conformidad con los artículos 279 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 52 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. El suscrito Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, designado por el Consejo General, mediante Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-001/IV/2010, dictado el catorce de enero de dos mil diez, quien actúa en funciones de Secretario de la Junta Ejecutiva, asistido por la Licenciada Gloria Luz Duarte Valerio, Coordinadora de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 19, numerales 1, fracción III y 2, así como 44 del Reglamento invocado, hago constar que nos encontramos constituidos en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con domicilio en Boulevard José López Portillo, número doscientos treinta y seis, primer piso, Colonia Arboledas, de esta ciudad, procedo a declarar formalmente **abierta la presente Audiencia**, asumiendo su conducción.- - - - -*

**El Secretario Ejecutivo, hace constar:** *Que la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos, se estará grabando, y cuyo contenido de la versión estenográfica y audio certifico, para los efectos legales a que haya lugar. Al respecto las partes manifiestan su conformidad. - - - - -*

*Doy fe y hago constar que se encuentran presentes las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral: Ingeniero Mario González Fuentes, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos; Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género; Licenciada Soraya Aurora Mercado Escalera, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Maestro en Ciencias Miguel Ángel Muñoz Duarte, Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos; Licenciada Orquídea Guadalupe Turriza Zapata, Directora Ejecutiva de Paridad entre los Géneros y, el Licenciado José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social.- - - - -*

*De igual forma, comparece el Licenciado Felipe Andrade Haro, quien presenta oficio: ZNUREP/039-2010, del día de la fecha, signado por el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, representante propietario de dicha coalición, mediante el cual lo autoriza para que comparezca a la presente audiencia, en su nombre y representación, quien se identifica con credencia de elector número:*

1812018054675. Asimismo, se da cuenta del escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, el día de la fecha, signado por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, mediante el cual autoriza al Licenciado Juan Cornejo Rangel, a efecto de que comparezca a la audiencia en que se actúa, en su nombre y representación, persona que comparece para tales efectos.-----

**ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA:** Se les reconoce la personalidad con la que se ostentan a los comparecientes en términos de los documentos señalados, los que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para debida constancia legal; así como las copias de las constancias con las que se identifican, cuyos originales se les devuelven en estos momentos.-----

Continuando con el desahogo de la presente audiencia, en los términos de lo previsto en el artículo 279 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al artículo 52 numeral 2, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, **se concede el uso de la palabra a quien comparece a nombre de la parte denunciante, Coalición "Zacatecas nos Une"**, para que en una **intervención no mayor a quince minutos resuma los hechos que motivan su queja y haga una relación de las pruebas que ofrece al respecto**, que en su concepto corroboran los hechos denunciados. En este sentido, a las once horas con seis minutos, se le concede el uso de la voz. Quien expresa: Muchas gracias, buenos días a todas y a todos los integrantes de la Junta Ejecutiva, Licenciado Rangel buenos días, les voy a hacer llegar por escrito el documento para que obre dentro del expediente (entrega escrito), bien con su permiso, hago entrega del documento que contiene los alegatos que presenta la Coalición dentro del procedimiento sancionador administrativo 009/2010-II, quisiera agradecer a toda su benevolencia, como ya ha sido en otras ocasiones por permitirnos plantear una serie de argumentos con respecto a la queja que hoy nos ocupa, de conformidad con la resolución marcada con el número de expediente CJ273/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes, utilizaron de manera ilegal las audiencias radiofónicas del Grupo ZER de Zacatecas, para transmitir propaganda política y electoral en su beneficio, lo anterior en abierta violación a diversos preceptos de la normativa electoral que prohíben la contratación de radio bajo cualquier modalidad en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña con respecto a este tenor a lo que nos ocupa, el Consejo General en su resolutive décimo cuarto ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado para el desahogo de la queja sobre presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en los términos de la ley, quisiera recordar a todos ustedes que en fecha veinte (20) de abril, en fecha veinte (20) de abril lo recalco, la Coalición "Zacatecas Nos Une" presentó queja con motivo de una transmisión en radio, de una "rueda de prensa", flash informativo, para dar a conocer la presunta designación de "precandidatos" del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, situación que insisto fue sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pero no solamente la Coalición "Zacatecas Nos Une" solicitaba que el Consejo General conociera de la violación a lo establecido en el artículo 41 y 49, 41 en la Constitución y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que fue justamente lo que sancionó el Órgano Electoral Federal sino también la Coalición solicitaba instaurara el procedimiento respectivo para la sanción de presuntos actos anticipados de campaña o de precampaña, en los términos de lo que establece el artículo 4,

numeral 1, fracción III inciso b) del Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas, dispone: “actos anticipados de precampaña”, son las actividades realizadas por los ciudadanos y las ciudadanas que entre los partidos tengan por objeto promover públicamente su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener un cargo de elección popular previo a los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido político a que corresponda; en la especie tal y como quedo demostrado en toda la resolución emitida por la Superior Autoridad Administrativa Electoral Federal, el evento realizado por el PRI, en fecha 4 de febrero del presente año, es un acto de proselitismo y propaganda electoral para posicionar a su aspirante a la Gubernatura Miguel Alejandro Alonso Reyes sin haber sido registrado como precandidato ante la autoridad electoral estatal, ello quedo suficientemente acreditado con la versión estenográfica del citado evento que se señala en la resolución de marras, donde se hacen aseveraciones tales como un buen candidato en Miguel Alonso, lo dice Gustavo Salinas Iñiguez, un buen candidato en Miguel Alonso Reyes, una gran alianza de partidos, y una militancia priísta dispuesta a dar todo su esfuerzo para que nuestro partido regrese a Palacio de Gobierno, cita textual del expediente de mérito; Silverio López Magallanes dice en esta evento sancionado por el IFE, “en este día yo me sumo a la candidatura y apoyo de Miguel Alonso Reyes y hago un llamado y una convocatoria desde mi partido a toda la militancia, toda la ciudadanía que abran y abramos los ojos y abramos las puertas a la propuesta que habremos de presentar”; Mario Alberto Ponce Esparza, Francisco Escobedo Villegas, que dice: “a nombre de los diputados hoy hacemos este reconocimiento y asumimos el compromiso también de trabajar sin descanso con toda intensidad para que el 4 de julio Miguel Alonso sea el nuevo Gobernador de Zacatecas, amigos y amigas Miguel, Zacatecanos y Zacatecanas nosotros no tenemos ninguna otra cosa posibilidad que no sea el triunfo este 4 de julio porque con ello gana Zacatecas, Miguel nuestro compromiso, nuestra suma de esfuerzo y de voluntad y el deseo de que Zacatecas estrene un Gobernador estando en tu persona”; el ciudadano diputado con licencia Miguel Alejandro Alonso Reyes, en esta rueda de prensa dice: “quiero expresar en este acto fundamental en este acto relevante que además se está transmitiendo en vivo en este momento por varios medios de comunicación”; fue parte de lo que consideró el Instituto Federal Electoral para sancionar, esto entre todo el cúmulo de participaciones que se dieron en ese día; tal y como queda demostrado el evento transmitido en vivo por varias estaciones integrantes del grupo radiofónico ZER, tuvo la intencionalidad de posicionar al aspirante del PRI a la Gubernatura y en hacer proselitismo a favor del PRI, sin estar registrado el citado aspirante como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en tal sentido se corrobora de manera indubitable la concertación entre partido y aspirante a realizar actos de proselitismo fuera de los plazos y de las calidades y de las calidades que la ley exige, lo anterior en contravención a normas de observancia inexcusable, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, no olvidemos que este acto que sancionó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó en fecha 4 de febrero, 4 de febrero; el ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes fue registrado como precandidato del Partido del Trabajo en fecha 5 de febrero, a la fecha no tenía la calidad de precandidato ni de candidato, era simple aspirante, el artículo 41 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 5 y 109 de la Ley Electoral del Estado, el artículo 4 del Reglamento de Precampañas para el Estado, así como de igual forma en los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP131/2010 acumulados, de todo este bagaje legal y de criterios se desprende que: uno, se encuentran prohibidos los actos anticipados de precampaña y



*campaña, incluyendo cualquiera que despliegue, incluso con años previos a la elección realizados por ciudadanos o militantes de partidos políticos; dos, que cualquier medio o forma de propagandas será considerada como acto anticipado de precampaña o campaña; tres, que se entiende como acto anticipado de campaña todo aquel que se realice entre la designación de candidato por los partidos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; siguiente, no es válido que los partidos toleren o fomenten actos anticipados de campaña; siguiente, no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente; último, que si demuestra la realización de actos anticipados de campaña, invariablemente se retirará el registro de los candidatos; esto es lo que sostienen, estos expedientes a que he hecho referencia, y ello forma parte de la esencia del presente procedimiento, la calidad de precandidato o candidato; en la especie los actos que se denuncian y que vulneran de manera grave la normativa electoral, se suceden cuando el denunciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, no tenía la calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, dichos actos sancionados por el Consejo General del IFE, no fueron sino de tipo proselitista con la finalidad de posicionar a Miguel Alejandro Alonso Reyes, en el ánimo del electorado en contravención al principio de equidad, lo anterior toda vez que como queda demostrado en la resolución del Consejo General del IFE, no es sólo el hecho de que se haya realizado al interior de un partido político, sino que el acto se transmitió en vivo por diversas estaciones radiofónicas con la finalidad de influir en el ánimo de los ciudadanos dentro de un proceso electoral, ello queda debidamente acreditado en la resolución de mérito cuando se señala la cobertura de cada estación radiodifusora que señala, inciso c), nos señala, cada estación radiofónica del grupo ZER y la cobertura en todos y cada uno de los distritos electorales en que se divide nuestra entidad, es decir que la transmisión en vivo del evento proselitista del PRI para posicionar a su candidato a la Gubernatura, tuvo impacto en todo el estado de Zacatecas, en el marco del proceso electoral, por ello es que queda debidamente acreditada la violación a normas públicas de observancia inexcusable, de lo anterior queda debidamente acreditada la violación a preceptos anteriormente establecidos, violación grave que debe de sancionar este órgano electoral estatal ejemplarmente, para inhibir conductas como las que se enuncian a fin de generar condiciones de equidad en las elecciones constitucionales locales, por ello, estamos solicitando después de un largo peregrinar, insisto desde el 20 de abril próximo pasado hasta la fecha, que este órgano electoral conozca de estos hechos en los términos que se encuentran establecidos en el expediente de mérito y además con los elementos que obran en el expediente, como es el caso de la solicitud que presento Saúl Monreal Ávila a éste Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el registro de Miguel Alejandro Alonso Reyes como precandidato del PT en fecha 5 de febrero, la Coalición “Primero Zacatecas” fue solicitada hasta muchos días después, la fecha en que se produce el evento, el ciudadano no tenía la calidad de precandidato ni de candidato, el Instituto Federal Electoral en el expediente al que hago referencia que obra en este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que son actos de propaganda electoral, son actos proselitistas; por lo anterior y en mérito de la queja que la Coalición “Zacatecas Nos Une”, presenta es que solicitamos a Este Instituto Electoral del Estado, entrar al fondo del asunto y resolver en los términos que le dispone la ley, sería cuanto, muchas gracias. - - - - -*

**El Secretario Ejecutivo, hace constar:** Que siendo las once horas con dieciocho minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de la Coalición “Zacatecas nos Une”. -----

**Secretario Ejecutivo.-** Para los efectos legales hago constar que en representación del Partido Revolucionario Institucional se encuentra presente el Licenciado Gerardo Triana Cervantes, quien presenta escrito recibido a las once (11) horas con cero minutos del día de la fecha, signado por el Profesor Joel Guerrero Juárez, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual lo autoriza para que en su nombre y representación comparezca a la audiencia en que se actúa, quien se identifica con credencial de elector número 13600897116. -----

**ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA:** se les reconoce la personalidad con la que se ostenta el compareciente en términos del documento de referencia, mismos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para debida constancia legal; de igual forma la copia de la constancia con la que se identifica, cuya original se le devuelve en estos momentos. -----

Acto seguido en términos de los artículos 279 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 52 numeral 2, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se le concede el uso de la palabra a la parte denunciada, a través de sus representantes legales, a fin de que en un tiempo **no mayor a treinta minutos**, en su caso, de contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrezca las pruebas que consideren pertinentes y que en su concepto desvirtúen la imputación que se les realiza. Tales intervenciones habrán de darse de manera sucesiva, atendiendo al orden que se menciona en la presente acta. -----

Acto seguido, siendo las once horas con diecinueve minutos, **en uso de la palabra quien comparece en representación del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes:** Muchas gracias señor Secretario bueno manifestado desde luego mi más absoluto respeto hacia los argumentos que vierte la parte denunciante a través del Licenciado Andrade, quiero manifestar que la parte actora o denunciante olvida, si bien cita algunas disposiciones legales, también omite u olvida citar otras que no le resultan favorables y que en cambio sí favorecen y permiten que la actuación no solamente del candidato y ahora Gobernador Electo Miguel Alonso Reyes, sino que también la intervención del Partido Revolucionario Institucional se encuentran plenamente ajustados a derecho, con el propósito de acreditar de manera plena mis afirmaciones me permitiré citar algunas disposiciones de la Ley Electoral, y en ese tenor debo mencionar que el artículo 101 y 103 de la Ley Electoral establecen de manera puntual y de manera muy determinante los plazos o las fechas en las que se inicia un proceso electoral y advertimos de estos dos artículos a que me refiero que el proceso electoral inicia el primer lunes hábil del año de la elección y el artículo 102 del mismo ordenamiento legal al que me refiero señala cuales son las etapas de que se conforma o integra un proceso electoral, y para citar textualmente, este artículo mencionaré que las etapas del proceso electoral son las siguientes; primero, la etapa de preparación de la elección, segundo, la etapa de jornada electoral y tercero de resultados y declaración de validez de la elección, muy bien, si relacionamos con estos dispositivos legales a los cuales me he referido el contenido del artículo 108 de la Ley Electoral que en su numeral 1 señala lo siguiente: dice los procesos internos para cargos de elección popular



son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los candidatos a dichos cargos de conformidad con lo establecido en esta ley, en los Estatutos en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, luego en el numeral 3 del propio artículo de que me ocupo, menciona que las precampañas podrán iniciar el día 22 enero y deberán concluir el día el día 8 de marzo del año de la elección, si examinamos con detenimiento esta fracción última que cito podremos darnos cuenta que en cuanto al inicio de los procesos internos la ley es laxa, y establece que podrán iniciar el día 22 de enero del año de la elección, en cambio en cuanto a la conclusión de dicha etapa o dicho proceso establece que debe deberá concluir de manera puntual el día 8 de marzo del año de la elección, perdón, en el caso que nos ocupa se denuncia al ahora al Gobernador Electo por la supuesta violación a diversas disposiciones de la Ley Electoral en virtud de que a criterio de quien denuncia el día 4 de febrero del presente año, se realizaron actos que vulneran disposiciones de orden electoral, al respecto manifestamos nuestra más absoluta discordancia respecto de los argumentos esgrimidos por la denunciante y expresamos que para la fecha en que se realizó el evento que da sustento a la queja se estaba ya en proceso de las etapas de los partidos políticos correspondiente a los procesos internos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular y textualmente se menciona en el punto de hechos 1 de la denuncia, que en fecha 4 de febrero de la presente anualidad, alrededor de las 11:20 se llevó a cabo el evento en el que participó, no solamente el ahora Gobernador Electo sino también el Partido Revolucionario Institucional, sostengo que dicho acto como consecuencia de lo que he expresado se realizó con estricto apego y respeto a la legislación electoral y por lo tanto no debe ser sancionado, colateralmente a lo que ya he expresado objeto desde luego en cuanto a su forma y contenido y alcance probatorio los elementos de convicción a que hace referencia la parte denunciante en su escrito correspondiente, pues por una parte exhibe algunos elementos de audio y publicaciones en algunos medios de comunicación impresos, documentos estos que es de explorado derecho por si solos no llegan a constituir prueba plena y se deben tener solamente con el carácter de indicios, entonces solicito que al momento de resolver la presente queja se determine que Miguel Alonso Reyes, no incurrió en ninguna violación a la Ley Electoral y por lo tanto se le absuelva de toda sanción, en este momento y con el propósito de ahondar en los argumentos que de manera verbal he mencionado me permito exhibir por escrito los alegatos correspondientes, los cuales solicito se me tengan por exhibidos y se tomen en consideración al momento de resolver la presente queja, sería todo de mi parte señor Secretario, es todo lo que expresa. - -

**El Secretario Ejecutivo, hace constar:** Que a las once horas con veintiocho minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes. - - - - -

Continuando con el desahogo de la presente audiencia, siendo las once horas con veintiocho minutos, **en uso de la palabra quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional:** adelante Lic. Triana, “En primer término reconocer el trabajo y la responsabilidad que en el presente asunto tiene esta honorable Junta General Ejecutiva, enseguida manifestar que mi representado el Partido Revolucionario Institucional se reserva el derecho de entrar al fondo del asunto de la queja en cuestión en virtud de considerar que la mencionada queja es infundada e improcedente por las consideraciones que a partir de este momento ofrecemos por escrito y que solicitan se les tengan por

recibidas y agregar que dentro de nuestras argumentaciones que obran en el escrito de referencia, en primer término objetamos el acervo probatorio que la recurrente aporta y ofrece a su libelo por considerar que este no se ajusta a los extremos de la normatividad de la materia para conseguir la pretensión, en segundo término expresar que mi representada niega rotundamente haber incurrido en infracción alguna tal y como infundada y temerariamente se señala en la demanda en cuestión y finalmente en el supuesto sin conceder de que las afirmaciones vertidas por la quejosa fueran acogidas por la Junta y estas fueran verdad, expresar de manera cautelar, que mi representada atrae la atención de quienes substanciarán y finalmente resolverán este asunto a lo dispuesto en la legislación electoral de Zacatecas y de manera concreta a lo que refiere el artículo 108 numeral 3 de la ley de referencia y en ese sentido expresados estos tres puntos de manera contundente y ampliados en términos de desarrollo en el escrito que hemos ofrecido solicitar que previa sustanciación de la demanda y puesta en resolución se determine su desechamiento y en consecuencia su improcedencia, es cuanto".

**El Secretario Ejecutivo, hace constar:** Que a las once horas con treinta y dos minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre del Partido Revolucionario Institucional. Se da cuenta que al ser todo lo que se asienta se da por **concluida la primera etapa procesal.**

**ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA:** Se tienen por recibidos los escritos ofrecidos por las partes; y por realizadas las manifestaciones que han vertido; escritos que se ordenan agregar a los autos del expediente, para constancia y surtan sus efectos legales conducentes.

**ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA RESPECTO DE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LAS PARTES:** La parte denunciante **Coalición "Zacatecas nos Une"**, a través de quien lo representa, ofreció los medios probatorios siguientes: **1)** CD, marca Verbatim de 700 MB, con la leyenda: " TESTIGO HHZER- FM 96.5, 04 DE FEBRERO 2010, 10:30-12:00; **2)** CD'S, marca Verbatim 700 MB con la leyenda: "TESTIGO XELK 830, 10:30-12:00 hrs, XEXZ 970 10:30-12:00HRS. 24-FEB-2010"; **3)** Seis CD marca Verbatim 700 MB, cada uno de ellos con la leyenda: 560 KE BUENA, ZACATECAS; 970 DE MIL AMORES, ZACATECAS; 830 RADIO MEXICANA, ZACATECAS; 640 RADIO UNO, FRESNILLO; 96.5 STEREO ZER, ZACATECAS; y 1150, JEREZ; que señala el quejoso contienen el monitoreo de radio realizado por este Instituto Electoral; **4)** Diarios de "El Sol de Zacatecas", de fecha viernes cinco de febrero de dos mil diez, en cuya página principal se encuentra la nota titulada: "Encabezará Miguel Alonso Alianza "Por la esperanza de Zacatecas"; **5)** Periódico de "La Jornada" de fecha cinco de febrero del año en curso, con la nota titulada: "Miguel Alonso, candidato de la Alianza PRI-PT al gobierno"; **6)** Oficio: IEEZ-01/162/10, de fecha diez de febrero del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Licenciado Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se remite informe de "Verificación y Monitoreo"; **7)** Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, de todo lo que beneficie a la parte que representa, y **8)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en

todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa. Medios de prueba que se tienen por **admitidos** cada uno de ellos, por estar ofrecidos conforme a derecho, y toda vez que por su propia y especial naturaleza, no requieren de una tramitación para su desahogo se tienen por desahogados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 numeral 2, fracciones II, III, VII y VIII y artículo 53 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. En cuanto al desahogo de las pruebas técnicas, referidas en los numerales 1), 2) y 3) se pregunta a las partes si están de acuerdo a que se desahogue 1 CD'S toda vez que se corrió traslado con las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante y dado que su contenido es el mismo en cuanto al evento que constituye el motivo de la queja, a lo que las partes manifiestan que resulta innecesaria su reproducción; se concede el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional, quien manifiesta: Lic. Gerardo Triana, "En virtud de que hemos precisado en nuestra anterior intervención nuestra consideración sobre los elementos probatorios estamos de acuerdo en que no se haga en ese sentido". Se concede el uso de la palabra a la parte denunciante, Lic. Felipe Andrade, "Una consideración nada más de conformidad con el análisis realizado por la Comisión de Radio y Televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral los testigos tanto proporcionados por la Junta Local del IFE como por la Presidencia de éste Instituto que son exactamente los mismos y que aparecen reproducidos en la resolución y que aparecen reproducidos en la contestación que en su momento brindo el representante de la Coalición "Primero Zacatecas", el Licenciado Bonilla, la versión estenográfica, no todos los discos tienen la misma duración, ese es el análisis justamente la Comisión de Radio y Televisión y que obran en el expediente que fue presentado a ustedes en copia certificada, lo medular obra en el expediente, lo medular obra en los testigos y lo medular también obra dentro de la prueba que presentó el Licenciado Bonilla como parte de la Coalición "Primero Zacatecas" de la versión estenográfica, que reproduce en toda y cada una de sus partes precisamente al inicio de la transmisión y al fin de la transmisión con los agregados de las intervenciones del quien en ese momento fungió como reportero, yo de manera personal que, darlas por desahogadas las pruebas porque toda vez forman parte del expediente y se encuentran debidamente vinculadas tanto por la Comisión como representación de la Alianza "Primero Zacatecas" como por la Coalición "Zacatecas Nos Une" y no sé si estuvieran de acuerdo tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional y como el de Miguel Alonso Reyes darlos por reproducidos porque obran pues dentro del expediente que forma parte de este procedimiento. -----

**El Secretario Ejecutivo:** No tenemos ningún impedimento en virtud de que además de los señalado por el representante de la Coalición "Zacatecas Nos Une" y la parte denunciada, además de que se corrió traslado en ese sentido se tienen por desahogadas las pruebas mencionadas; se concede el uso de la voz al Licenciado Cornejo, "Si, yo en apoyo a lo manifestado por el Licenciado Triana solicita se tengan por reproducidos los audios a que se refiere en la denuncia o a que se hacen mención en la denuncia en virtud de que ya estos son del conocimiento de la parte que represento y por lo tanto en obvio de no hacer más larga esta diligencia solicita se tengan ya por reproducidos. Por lo anterior, y en virtud de que las partes manifiestan su conformidad respecto de que se tengan por reproducidos los medios de prueba marcadas con número 1), 2) y 3), puesto que su contenido es ya de su conocimiento, puesto que se les corrió traslado con las pruebas de mérito, aunado que los testigos de grabación de referencia, se

encuentran transcritas en las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, por lo que se tienen por **desahogados los medio de prueba indicados.**

-----  
En estos momentos se hace constar que se integra a esta audiencia la Consejera Presidenta, M.D. Leticia Catalina Soto Acosta. -----

**Secretario Ejecutivo, hace constar.-** Que siendo las once horas con cuarenta y un minutos, se declara **cerrado el periodo de instrucción.** -----

-----  
Continuando con la presente audiencia, **se declara abierta la etapa de alegatos**, en los términos del artículo 279 numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al artículo 52 numeral 2, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; y se informa a las partes que podrán **alegar lo que a sus intereses convenga en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.** Tales intervenciones harán de darse de manera sucesiva atendiendo al orden que se menciona en la presente acta. -----

-----  
En esta tesitura, **se concede el uso de la voz a quien comparece a nombre de la parte denunciante, Coalición “Zacatecas nos Une”**, cuyo término conferido comienza a computarse a las once horas con cuarenta y dos minutos: quien manifiesta: “Gracias Señor Secretario, Consejera Presidenta buenos días, veamos si en estos quince minutos podemos dilucidar este galimatías que nos presenta este procedimiento administrativo porque efectivamente el Consejo General del IFE, sancionó una conducta y remite a éste Órgano Electoral una solicitud que se hizo en el mismo documento de fecha 20 de abril por la posible o la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, en los términos que establece no solamente la Ley sino el Reglamento de Precampañas, porque hay un Reglamento de Precampañas, efectivamente hay un período que establece la Ley de precampañas, en tal fecha inician las precampañas y concluyen en tal, pero no inician a voluntad de los partidos políticos o a su leal saber y entender, sino las precampañas, los actos al interior de los partidos políticos para determinar sus conductas están regulados por una normativa que es el Reglamento de Precampañas, el Reglamento de Precampañas nos ajusta y nos dice hacia donde debemos de dirigir estos tipos de actos en los términos que establecen los estatutos del partido, la Ley Electoral, el Reglamento de Precampañas, etc., etc., por eso mi pregunta inicial es con que calidad en fecha 4 de febrero el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes participó en actos de proselitismo, así definidos por el Consejo General del IFE, en que calidad, de aspirante, de precandidato, de candidato, en que calidad, ese es el sit del asunto, la calidad con la que participó, porque hemos señalado y así obra en autos, obra en este mismo Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y así fue requerido no hubo una convocatoria para la elección de Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional, conocemos las de presidentes municipales, y la de diputados no de gobernador, porque había efectivamente como lo recuerdo que lo decía el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE, había la posibilidad de hacer una alianza con el Partido del Trabajo, dice alianza que al final de cuentas no prosperó y por tanto nos tuvimos que retirar y políticamente el ámbito de nuestras facultades y nuestros derechos realizar acercamientos con otros institutos políticos en fecha 5 de febrero el Partido del Trabajo presenta solicitud de registro de precandidato al C. Miguel



*Alejandro Alonso Reyes, de precandidato, cuando lo reconoce y presenta esa solicitud al Instituto Electoral del Estado inician entonces los actos de precampaña, que es justamente lo que establece el Reglamento y lo que establece la Ley dar a conocer su propuesta, dar su imagen, etc., pero no antes, es decir, creo que junto con la ley tenemos que hablar del Reglamento de Precampañas y lo que establece el mismo para justamente regular, que los partidos políticos se apeguen irrestrictamente a la normativa electoral pero también a su normativa interna, ese es el sit del asunto, eso es justamente lo que nosotros en la primera intervención nos preguntamos en qué calidad fue el acto realizado que no solamente fue un acto particular y yo no lo digo lo dice el Consejo General del IFE, no fue un acto particular, fue un acto público que trascendió que trascendió más allá del Partido Revolucionario Institucional, que trascendió a través de los medios de comunicación, o sea en contravención a lo dispuesto en el 49 del COFIPE, del 41 de la Constitución y que dejó en estado de inequidad al resto de los partidos políticos, coaliciones, o aspirantes, a todos los demás, es justamente la calidad de la reforma electoral próxima pasada federal, evitar justamente inequidad en la contienda por eso la única autoridad facultada para conceder tiempos rating de elección es el Instituto Federal Electoral y nadie puede evadirlo, ningún supuesto de contratación, de pago o dádiva, nadie puede tener acceso a espacios rating en tiempos de elección, esa fue la vulneración que sancionó el Instituto Federal Electoral, se vulneró con este hecho que fue del conocimiento público, justamente vulnerando el principio de equidad, lo dice el Instituto Federal Electoral y que nosotros asumimos justamente que hubo una vulneración, al principio de equidad, insisto, vuelvo a insistir que hubo una queja presentada en fecha 20 de abril, con los testigos presentados por la Coalición "Zacatecas Nos Une", proporcionados por la Junta Local y por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de su empresa "Verificación y Monitoreo" que señala justamente en qué momento están los enlaces y que señala, en estos momentos hubo de actos proselitistas del ciudadano fulano de tal, así lo dice la empresa de monitoreo en su reporte que entrega a la Presidencia de éste Instituto y que hace del conocimiento de la Coalición "Zacatecas Nos Une", en este sentido es preguntar, es válido que sin haber agotado los extremos de la normatividad electoral y de la normatividad interna se puedan realizar actos de promoción de la imagen personal, es válido convocar a través del espectro radioeléctrico, es válido convocar a la ciudadanía a que el 4 de julio voten por una persona no tiene la calidad de precandidato ni de candidato, es válido y está dentro de la ley, dentro de la norma, que un ciudadano se promocione y promocione su figura, en un proceso electoral sin haber agotado los extremos de la ley y de sus reglamentos, nosotros decimos que no, nosotros decimos que éste órgano electoral en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha, debe de sancionar este tipo de hechos, con qué finalidad, lo dije hace un momento, con la finalidad de inhibir en lo futuro, este tipo de hecho que puedan lastimar los procesos electorales y que lastimen no solamente a las instituciones, sino que lastimen procesos electorales que deben ser transparentes, equitativos y democráticos, solamente así se puede arribar a una elección democrática transparente, solamente así respetando la ley, me parece que la soberbia en no respetar la ley, la soberbia en pisotear la ley, la soberbia en decir no hay ningún problema, total me multan pago y no hay ningún problema sigo con mi fiesta, me parece que esa no es la actitud que debe arrogarse un sujeto político que habrá de gobernar una entidad federativa, un ayuntamiento, esa no es una actitud, una actitud republicana democrática, es asumir con toda responsabilidad que efectivamente vulneramos la ley, que no respetamos los preceptos que establece la Ley Electoral y que entonces se sancione, para que, para que en el futuro, para*

que en el futuro, absolutamente todos en igualdad de condiciones y circunstancias se apeguen estrictamente a lo que establece la ley, eso es lo único que solicitamos, que en el marco de sus atribuciones éste órgano electoral sancione de conformidad con la gravedad de los hechos, si que valore la gravedad de los hechos y que sancione, lo digo en esa medida los órganos electorales estarán en posibilidades de mandar un mensaje muy claro a todos los partidos políticos, a todos los actores que en su momento aspiren a contender primero internamente y después aspiren a contender en una elección constitucional que legítimamente lleguen cumpliendo, irrestrictamente lo que plantea la ley, eso es justamente, absolutamente lo que todos queremos que se respete la ley, nadie por encima de la ley, por eso es que en fecha, insisto en fecha, déjenme insistir que en fecha 20 de abril, la Coalición “Zacatecas nos Une”, está buscando, tocando puertas para que, se aplique justicia electoral en Zacatecas, si no tenemos la razón, si éste órgano administrativo no nos dan la razón, los Tribunales no nos dan la razón, estaremos respetando esa decisión, pero queremos que se llegue al fondo del asunto, fundamentalmente por eso, que nos preocupa, nos preocupa que los procesos electorales en lo futuro, se apeguen irrestrictamente al principio de equidad y que absolutamente todos los sujetos respeten la ley, que no sea la soberbia la que nos lleve justamente ahí, pisoteando la ley, irla vulnerando, irla esquivando para poder presentarnos ante los electores como unos defensores irrestrictos de la ley y en el peor de los casos juremos defender la Constitución y sus leyes hasta con la propia vida, muchas gracias, es todo lo que manifiesta. - - -

-----  
**El Secretario Ejecutivo, hace constar:** Que a las once horas con cincuenta y un minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de la Coalición “Zacatecas nos Une”. -----  
-----

Acto seguido, al ser las once horas con cincuenta y dos minutos, **se le concede el uso de la palabra a quien comparece en representación del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, además se hace constar que mediante escrito recibido el día de la fecha el Licenciado Juan Cornejo Rangel presentó por escrito sus alegatos**, sin embargo se concede el uso de la voz hasta por quince minutos para que manifieste si así lo desea lo que a sus intereses convengan, adelante Licenciado Cornejo, “Muchas gracias señor Secretario, una vez que se ha tenido por exhibido el escrito mediante el cual se formulan alegatos me permito ratificarlo en su integridad a efecto de que se tome en consideración al resolver la presente queja, por otra parte, reitero lo ya sostenido en esta diligencia en el sentido de que la intervención y participación del ahora Gobernador Electo Miguel Alejandro Alonso Reyes, en el evento del cual se pretende derivar en su contra responsabilidad en cuanto a la inobservancia de la Ley Electoral, es una mera falacia puesto que como ya lo mencioné dicho evento se llevó a cabo dentro de los plazos y en los tiempos que señalan los artículos a los cuales ya me he referido y que reitero en mi escrito presentado en esta misma fecha, por otro lado es importante mencionar que sí hubo inequidad, sí hubo falta de respeto y sí hubo soberbia en cuanto a la inobservancia de las leyes electorales, sin embargo también debo decir que esa falta de respeto, esa soberbia no estuvo en el ahora Gobernador Electo, sino de otro de las partes que intervinieron de manera muy activa en el proceso electoral que nos ocupa, esa parte a la que me refiero y que prefiero omitir designarla de manera clara o precisa, destinó recursos públicos, destinó recursos humanos para inclinar la balanza a favor del candidato de su preferencia, afortunadamente los zacatecanos tuvieron o tuvimos conciencia de



eso y decidimos manifestarnos en las urnas por un cambio, y por un cambio que realmente respete como así lo será el marco jurídico que rige no solamente la actividad electoral sino toda la vida de los zacatecanos. Es todo lo que expresa. - -

-----  
**El Secretario Ejecutivo, hace constar:** Que al ser las once horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida la intervención de quien representa al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes. -----

-----  
Continuando con el desahogo de la presente audiencia, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, **en uso de la palabra quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional,** Licenciado Gerardo Triana: “Gracias muy amable, en esta intervención ratifico a nombre de mi representada las argumentaciones vertidas en la anterior participación y en el documento con las consideraciones de hecho y de derecho que hemos entregado a esta Secretaría Ejecutiva y solo agregar en términos de precisión dos puntos, importantes, de consideración de la parte que represento consideramos que debemos ser cuidadosos al momento de concluir la substanciación del presente asunto, en separar el tema de propaganda con los presuntos actos anticipados que se están señalando, ciertamente la demanda en cuestión deviene de una vista de una resolución de la máxima autoridad electoral administrativa en el país como lo es el Consejo General del IFE, sin embargo el cuidado que se debe tener es, en el sentido de que el tema de propaganda denunciado por la recurrente en su momento, ya fue producto de estudio y materia de resolución, es un tema que no debe permear en el presente asunto, aún así tener la claridad que en la resolución en comento leída con detenimiento mi representado el Partido Revolucionario Institucional, no es sancionado por haber adquirido propaganda, es muy claro y está en la resolución, que la sanción deviene de la responsabilidad de la culpa in vigilando, es decir de no desligarse de los presuntos actos infractores que en su momento se le señalaron, pero está muy claro en la mencionada sentencia que mi representado no contrató la mencionada propaganda y por ende no podemos asumir el señalamiento de que tengamos responsabilidad, respecto de haber realizado actos anticipados de campaña, por otro lado si bien es el momento procesal oportuno para manifestar lo que al interés y el derecho de las partes convenga, también dicho con todo respeto, debemos de ser cuidadosos respecto a las argumentaciones que se vierten en el sentido de que si bien el momento procesal oportuno lo permite no es posible de que la substanciación y finalmente la resolución a la que llegue esta honorable Junta General Ejecutiva se sostenga en cuestiones novedosas que no fueron denunciadas en su momento, porque contrario a lo que se argumenta respecto a la violación a los principios de equidad, tomar como base argumentaciones que por el momento procesal que nos reviste, se nos permite fueran sustento para una determinación, entonces si estaríamos en riesgo de violentar los principios de equidad y legalidad, es cuanto. -----

-----  
**El Secretario Ejecutivo, hace constar:** Que al ser las doce horas con un minuto, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre del Partido Revolucionario Institucional. -----

-----  
**ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA RESPECTO DE LOS ALEGATOS:** Se tienen por formulados los alegatos vertidos por las partes, de conformidad con sus respectivos intereses, los cuales se analizarán en el momento procesal oportuno;

por lo que se **declara cerrada la etapa de alegatos.**-----  
-----

A las doce horas con un minuto del catorce de agosto del año en que se actúa, se da por concluida la presente audiencia, levantándose acta circunstanciada a efecto de que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 280 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, la Junta Ejecutiva en el término de veinticuatro horas proceda a formular el respectivo Proyecto de Resolución y lo presente al Consejo General para su conocimiento y efectos legales conducentes, por ser todo lo que se asienta, firman el acta quienes en ella intervinieron ante el suscrito Secretario Ejecutivo, para debida constancia legal.- **Doy Fe**

...”

**X.** El fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, este Consejo General resolvió la queja identificada al rubro en el tenor siguiente:

**“PRIMERO.-** Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este Consejo General, lo hace suyo en sus términos a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

**SEGUNDO.-** Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición “Zacatecas nos une”, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Quinto de esta Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.”**

**XI.** Inconforme con lo anterior, el día veintiuno de agosto de este año, el C. Gerardo Espinoza Solís, representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave: SUP-JRC-274/2010.

**XII.** En sesión pública de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, la referida autoridad jurisdiccional electoral federal resolvió el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al determinar lo siguiente:

***“PRIMERO. Se revoca la resolución RCG-IEE-023/IV/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en la que se resolvió el Procedimiento Sancionador Especial PAS-IEEZ-JE-ES-009/2010-II, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador electo en el Estado de Zacatecas.***

***SEGUNDO. Se declara fundada la queja interpuesta por la coalición actora, respecto de los actos llevados a cabo por Miguel Alejandro Alonso Reyes, en los términos y por las razones precisadas en el último considerando de esta ejecutoria.***

***TERCERO. Se ordena al Consejo Electoral del Estado de Zacatecas que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que en términos del último considerando de esta resolución proceda a la individualización de la sanción que debe imponerse a Miguel Alejandro Alonso Reyes.***

***CUARTO. Se apercibe a la coalición “Zacatecas nos une” y a su representante legal, para que se conduzcan con respeto ante este Tribunal, en la inteligencia que de continuar con esa actitud, serán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”***

**XIII.** Mediante oficio número SGA-JA-3484/2010, de fecha nueve de septiembre del año actual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la oficina de actuarios, notificó a esta autoridad administrativa electoral la ejecutoria señalada.

**XIV.** En estricto acatamiento a la sentencia formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la referida autoridad declaró fundada la queja interpuesta por la Coalición “Zacatecas nos une”, sólo respecto de los actos anticipados de precampaña llevados a cabo por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y acreditó la existencia de la irregularidad denunciada; corresponde por mandato judicial a este Consejo General individualizar la sanción aplicable al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, por lo que:

## Considerando

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

**SEGUNDO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de emitir la ejecutoria en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-274/2010, para efectos de que este Consejo General proceda a individualizar la sanción aplicable al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, textualmente en el considerando décimo señaló:

“  
...  
**DÉCIMO. Examen de las violaciones de fondo.**

*Los agravios manifestados por la coalición actora se analizarán en conjunto, lo cual no ocasiona un perjuicio en la esfera de derechos procesales del demandante, pues lo que trasciende, en todo caso, es que se emita un pronunciamiento exhaustivo por parte de esta Sala Superior, acerca de la pretensión principal formulada en la demanda.*

*El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- (Se transcribe).**

*De la lectura integral de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte, que la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de determinar que la rueda de prensa que se llevó a cabo el cuatro de febrero del año en curso en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, constituye un acto anticipado de precampaña, y que se considere que con ello se transgredió lo establecido en el*

*artículo 108 párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, por consiguiente, se sancione a Miguel Alejandro Alonso Reyes con la cancelación de su registro como candidato a Gobernador, y en su caso, al Partido Revolucionario Institucional, por culpa “in vigilando”.*

*En primer lugar, debe decirse que resulta inoperante lo alegado por la coalición actora en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las frecuencias de radio que se señalan en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y transmitió en vivo, en radio, una supuesta declinación de candidatos, realizó la promoción de Miguel Alejandro Alonso Reyes, como candidato a gobernador y no como precandidato, ya que tampoco tenía tal calidad, y que dicho instituto político no contaba con la atribución de realizar proselitismo electoral en las estaciones de radio para posicionar a Miguel Alejandro Alonso Reyes, todo lo cual, afirma la promovente, podía ser advertido por la responsable del caudal probatorio con que contaba y que por ello se le debe sancionar por culpa in vigilando.*

*Esos argumentos son inoperantes, porque como lo dice la propia coalición, la conducta llevada a cabo por el instituto político de referencia, en cuanto a la transmisión de radio de un evento donde se dio a conocer la declinación de candidatos a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes, ya fue materia de pronunciamiento e incluso de sanción, en la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG273/2010, que fue confirmado por esta Sala Superior en la sesión de veinticinco de agosto del año en curso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2010 y su acumulado 136/2010.*

*Por otra parte, también resulta inoperante lo que aduce en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, no emitió convocatoria para la elección interna de candidatos a gobernador del Estado, circunstancia por la cual ese instituto político estaba impedido para realizar actos de precampaña para gobernador, dado que la calidad que la ley confiere a los precandidatos deriva de la convocatoria que expide el partido político en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que si no tienen esa calidad, resultan aspirantes que fuera de la normatividad efectúan actos que vulneran la ley, razón por la cual considera que Miguel Alejandro Alonso Reyes carecía de ella en la rueda de prensa sancionada por el Instituto Federal Electoral, y por ende, estaba imposibilitado legalmente para dirigirse a la ciudadanía y realizar actos de proselitismo, por lo que en todo caso, la responsable debió analizar cuándo registró el Partido Revolucionario Institucional la convocatoria para la selección interna de precandidatos a gobernador, cuándo aprobó el órgano electoral del estado dicha convocatoria y cuándo se aprobó, de conformidad con la convocatoria, la precandidatura de Miguel Alejandro Alonso Reyes a gobernador del Estado por dicho partido, toda vez que el artículo 108, punto 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que las precampañas iniciarán al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos.*

*La actora sostiene que al no atender lo anterior, la responsable sostuvo indebidamente que el acto realizado el cuatro de febrero de dos mil diez, en el cual se realizó propaganda política y electoral para posicionar a Miguel Alejandro Alonso Reyes, fue un acto intrapartidista celebrado por militantes del Partido Revolucionario Institucional, siendo que, afirma la promovente, el acto del cuatro*

de febrero del año en curso, realizado en la sede estatal de dicho partido, fue político-electoral, con la utilización ilegal de las frecuencias de radio para transmitir expresiones de propaganda y proselitismo electoral a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes, lo cual tuvo impacto en todo el estado, como lo estableció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con vulneración a normas de orden público y observancia inexcusable, al llamar a dicha persona candidato a gobernador, sin tener la calidad de precandidato y llevando a cabo proselitismo electoral para favorecer una opción política en demérito de otras.

El agravio resumido, es inoperante en una parte y sustancialmente fundado en otra.

Es inoperante lo que se alega sustancialmente en el sentido que el Partido Revolucionario Institucional no emitió convocatoria para el proceso de selección de candidato a gobernador, y que por ende no podía realizar ningún acto proselitista a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes, ya que éste no tenía la calidad de precandidato ni de candidato cuando se llevó a cabo el evento denunciado; toda vez que, por una parte, la legalidad del proceso de selección de candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional no fue materia de la denuncia, tan es así, que la inconforme no aportó ninguna probanza que justificara esas aseveraciones, incluso, se advierte claramente que su intención no fue impugnar ese proceso interno, sino evidenciar la ilegalidad del evento realizado el cuatro de febrero pasado, y, por otro lado, porque lo que pretende con esos argumentos es evidenciar que Miguel Alejandro Alonso Reyes participó en dicho acto en una fecha en la cual carecía de la calidad de precandidato a gobernador del Estado de Zacatecas.

En cambio, son sustancialmente **fundados** los agravios incoados por el actor, en los que de manera esencial alega que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no tomó en consideración que Miguel Alejandro Alonso Reyes fue registrado por el Partido del Trabajo como precandidato a gobernador de dicha entidad federativa el cuatro de febrero del año en curso y que en esa misma fecha celebró un acto de proselitismo, con lo cual dejó de observar lo establecido en el artículo 108 párrafo 4, del Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Para explicar lo anterior conviene traer a cuentas las principales consideraciones que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al analizar la queja incoada por el actor.

Estableció que los actos de precampaña y campaña electoral, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos. Refirió que esos actos tienen como finalidad obtener el respaldo de los militantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado, dentro de los plazos señalados para tal fin.

Precisó que conforme a los artículos 108, numeral 3, y 109, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las precampañas podrán dar inicio **el día veintidós de enero y deberán concluir a más tardar el día ocho de marzo del año de la elección**, de igual forma estableció que los ciudadanos que dentro de



*los partidos políticos realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna.*

*Indicó que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.***

*Consideró que al valorar en su conjunto los medios probatorios no se generaba convicción de que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña o campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o Miguel Alejandro Alonso Reyes.*

*Estableció que no existía controversia en torno al hecho de que los actos denunciados acontecieron el día cuatro de febrero del presente año, por así acreditarse con el monitoreo de medios realizado por esa autoridad electoral federal durante el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, lo que significa que los actos de los que se duele la Coalición “Zacatecas nos une”, se presentaron en el período de precampañas que concluyó el ocho de marzo de este año, por lo que debe estimarse que tales actos no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ya que únicamente se realizó un acto intrapartidista celebrado por militantes del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual se definió la estrategia política a seguir en los comicios constitucionales del año en curso, todo ello de conformidad con los plazos previstos por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento de la materia.*

*Además, precisó que en los testigos de los medios de comunicación: XELK-AM, XEZAZ-AM, XHZER-FM, XEXZ-AM, XEYQ-AM y XEXM-AM, siempre se hace referencia a la realización de un acto intrapartidista celebrado por militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica la existencia de elementos distintivos que permiten advertir que los actos estaban dirigidos a los militantes y simpatizantes del propio partido político, por lo cual debía estimarse que la transmisión estaba enderezada a la definición de estrategias políticas, dentro del proceso interno de selección de candidatos del referido instituto político.*

*Resaltó que los institutos políticos y precandidatos pueden realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los miembros del partido político con el fin de ganar la elección interna, por cualquier medio, por lo que se entiende que ello incluye a los medios masivos de comunicación, lo cual es congruente con los actos atinentes al proceso interno de selección y son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), encaminados a lograr el mayor número de adeptos en la militancia.*

*Concluyó que si los elementos de convicción no eran idóneos para acreditar que se constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, entonces era claro que*

los agravios vertidos por la Coalición “Zacatecas nos une” en la causa administrativa que nos ocupa, no podrían llevar a sancionar al Partido Revolucionario Institucional y/o Miguel Alejandro Alonso Reyes, por lo que se procedía a declarar infundada la queja administrativa.

Ahora bien, conviene tener presente lo que la normativa electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa electoral del Estado de Zacatecas establecen en relación con las reglas para las precampañas.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Los artículos 41, Base IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza el derecho de los partidos políticos de realizar procesos internos para la selección y postulación de sus candidatos, de conformidad con lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 41**

[...]

**IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

[...]

#### **ARTÍCULO 116**

[...]

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

[...]

*Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

*En lo tocante a la reglamentación de las precampañas electorales en la entidad, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas dispone:*

#### **“ARTÍCULO 108**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

**3. Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.**

**4. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos.** Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.”

#### **“ARTÍCULO 109**

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. **El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.**

(Adicionado mediante decreto No. 359, publicado el 3 de octubre de 2009)

2. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, **la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.** De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

(Adicionado mediante decreto No. 359, publicado el 3 de octubre de 2009)

3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes

partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

**“ARTÍCULO 112**

1 Las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos conforme a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, **los procesos internos de selección de candidatos concluirán a más tardar el día 8 de marzo del año de la elección.**

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada o cubierta, según sea el caso, por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar o cubrir la propaganda, según sea el caso.  
...”

**Artículo 134.-**

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir **del otorgamiento de la procedencia del registro** y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció, entre otras cuestiones, que las Constituciones y leyes electorales de los estados fijarían las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

En el Estado de Zacatecas cada partido político o coalición determinará, conforme **a sus estatutos o convenio respectivo, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos** a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; así como la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna (artículo 108 párrafos 1 y 2).**

Las precampañas podrán dar inicio a partir **del veintidós de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección; sin que puedan durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral, para lo cual, las**

*precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos (Artículos 108 párrafos 3 y 4, 112 párrafo 1).*

*Por su parte, el artículo 134 de la ley electoral del Estado de Zacatecas, dispone que las campañas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.*

*De todo lo anterior, se obtiene que en el Estado de Zacatecas, las precampañas para el caso de la elección de Gobernador pueden iniciar el veintidós de enero y deben concluir el ocho de marzo del año de la elección.*

*De los preceptos legales anteriormente transcritos se puede concluir, que la legislación electoral de Zacatecas faculta a los partidos políticos a dictar las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo los procesos internos de selección de candidatos.*

*Establece también como periodo para las precampañas, del veintidós de enero al ocho de marzo, sin embargo, ello no significa que las precampañas deban iniciarse necesariamente el día veintidós de enero, pero sí que deben concluir el ocho de marzo, ello en razón que la propia normativa establece que las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes del tiempo de la campaña.*

*Debe destacarse, por cuanto trasciende al caso en estudio, que la normativa electoral estatal dispone expresamente que las precampañas deben iniciar a partir del día siguiente al en que se apruebe el registro interno de los precandidatos.*

*Asimismo, de las normas antes citadas, se observa que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a*



*los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

- 1. El personal.** *Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo.** *Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal.** *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*Ahora bien, en el caso concreto, los hechos materia de denuncia fueron los que se desarrollaron el cuatro de febrero de dos mil diez, en la rueda de prensa convocada por el Partido Revolucionario Institucional, en el salón presidentes de la sede estatal de dicho instituto político y que tenían como finalidad la declinación de los precandidatos a la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Zacatecas a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes.*

### **ELEMENTO PERSONAL**

*El primer elemento se encuentra acreditado ello en razón de que se observa que en la rueda de prensa motivo de la presente impugnación, Miguel Alejandro Alonso Reyes y militantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron diversas expresiones en relación con la declinación de la candidatura al cargo de Gobernador a favor del propio Miguel Alejandro Alonso Reyes; hechos que como se aprecia de la resolución reclamada no se encuentran controvertidos.*

### **ELEMENTO SUBJETIVO**

*En cuanto al segundo elemento, esta Sala Superior, considera que lo expresado en la rueda de prensa por Miguel Alejandro Alonso Reyes y militantes del Partido Revolucionario Institucional constituyen expresiones que implican actos de proselitismo, en razón de que varios militantes expresaron el apoyo al propio partido y Miguel Alejandro Alonso Reyes y éste al final de la rueda de prensa dirigió unas palabras a los asistentes y refirió que su candidatura no era un reto sencillo, pero junto con el partido seguro avanzarán.*

*Para demostrar lo anterior conviene traer a cuentas, la parte conducente, de la transcripción que la responsable hace respecto del contenido de la rueda de prensa que se llevó a cabo el cuatro de febrero de dos mil diez en las instalaciones de la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional.*

*“inicio de transmisión:*

*Reportero: ...del Partido Revolucionario Institucional aspiraban a la candidatura de este instituto político al gobierno de Zacatecas, nos estamos refiriendo al Ingeniero Esaú Hernández Herrera, Gustavo Salinas Íñiguez y por supuesto también Silverio López Magallanes, **el día de ayer hubo negociaciones en la sede nacional del tricolor de la Ciudad de México una vez que la presidenta nacional de este instituto político evaluó los resultados de las diferentes negociaciones de acercamientos con otros institutos políticos para la formalidad de las alianzas se acordó que los candidatos en alianza se diera por un acuerdo entre las fuerzas políticas para eso pues en profesor (...)** quien es el presidente de este Instituto político aquí en el estado de Zacatecas ha convocado a esta conferencia de prensa y hacer como le hemos venido diciendo el anuncio oficial, aquí está en este preciso momento haciendo uso de la voz el Licenciado Gustavo Salinas Íñiguez, y si usted lo permite para que usted escuche con detalle dentro de este flash informativo de última hora lo que le llevo a tomar la decisión de su declinación, escuchemos a Gustavo Salinas Íñiguez.*

*Conferencia de prensa del Partido Revolucionado Institucional*

*Gustavo Salinas Íñiguez: “...como autora y principal protagonista del triunfo que habremos de cosechar.*

*Compañeros y compañeras de partido, luego de esta reunión salgamos más unidos que nunca a dar la gran batalla por los auténticos y genuinos intereses de Zacatecas, estoy cierto que un nuevo amanecer nos espera, tras doce años de mediocridad, fango, penumbra y obscuridad, tenemos*

*todo para triunfar, un fuerte liderazgo nacional en Beatriz Paredes Rangel, un buen candidato en Miguel Alonso Reyes, una gran alianza de partidos y una militancia priista dispuesta a dar todo su esfuerzo para que nuestro partido regrese a palacio de Gobierno. Muchas gracias.”*

*Reportero: Está encabezando esta rueda de prensa el propio Julio Cesar Flemate, y ahora hace uso de la voz precisamente Silverio López Magallanes a este mismo respecto...*

*Silverio López Magallanes: “... Gracias Presidente, yo quisiera agradecer en primer lugar a los medios de comunicación, agradecer al Delegado Nacional de mi partido y mandarle un saludo cordial y afectuoso a nuestra dirigente nacional, la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, agradezco también la invitación que nos hiciera el Presidente de mi partido y la Secretaria General, agradezco la presencia de los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Sectores y Organizaciones de mi partido.*

*Yo quisiera iniciar esta brevísima intervención de mi parte, parafraseando a uno de los grandes hombres de nuestro partido, a Don Jesús Reyes Heróles, que dijera en aquellos años, ‘El que resiste, apoya’, nosotros hemos resistido doce años de malos gobiernos y una pésima administración, pero eso no quiere decir que los apoyemos, eso no significa que los zacatecanos estemos contentos y que los zacatecanos le vayamos a dar el voto este año al gobierno que encabezan los perredistas, significa por otra parte que nosotros hemos resistido a nuestro partido, que nosotros hemos dado la lucha y hemos dado la pelea para que este día de este año, que será el 4 de julio, recuperemos los espacios que les pertenecen a los zacatecanos, que es el gobierno del estado, que es un gobierno que debe de ser de puertas abiertas de todos y para todos, no un gobierno que ha venido doce años a cobrar revanchas, a cobrar agravios a los zacatecanos y a enriquecerse unos cuantos, por eso, en este día yo me sumo a la candidatura y apoyo de Miguel Alonso Reyes y hago un llamado y una convocatoria desde mi partido a toda la militancia, a toda la ciudadanía que abran y abramos los ojos y abramos las puertas a la propuesta que habremos de...”*

*(2 minutos 3 segundos de comerciales)*

*Reportero: Regresamos a esta transmisión especial que estamos llevando para usted por Grupo Radiofónico ZER, la rueda de prensa que ha convocado el Partido Revolucionario Institucional y que se está transmitiendo a través de este corte informativo (...) lo que hoy es noticia lo estamos transmitiendo de manara directa y esta noticia los medios de comunicación (...) en este momento ha declinado Esaú Hernández Herrera, Gustavo Salinas Íñiguez, Silverio López Magallanes, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Zacatecas (...) han declinado a favor de Miguel Alonso Reyes (...) reconociendo desde luego (inaudible). (...)”*

**MARIO ALBERTO PONCE ESPARZA:** *“...aquí inicia en este camino que se empezó a preparar con la debida del Profesor Joel Guerrero, y que a partir de hoy las candidaturas, como lo dijera el Lic. Salinas Íñiguez, las*

*candidaturas de Presidentes Municipales, de Diputados Locales, deben de ir por encima de los intereses personales, deben de anteponer por sobre todas las cosas el interés del Partido Revolucionario Institucional, que dicho sea de paso hoy estamos preparando la plataforma para despegar, **para que el 4 de julio levantemos el brazo en todo el estado y vayan los demás, los otros diez estados de la república para decir que el PRI está vivo, está vivo más que nunca, felicidades y muchas gracias.** (...)"*

*Reportero: Vamos a continuar con el desarrollo de esta conferencia de prensa, que repite viene en encabezando el propio Cesar Flemate quien es el Presidente Estatal del PRI, y se la da el uso de la palabra a militantes de este partido, por supuesto distinguidos que fueron convocados, citados, déjeme le comento que el salón presidentes en está en el tercer piso de la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional y espacio suficiente para hacer de manera oficial ante los medios de comunicación ese aviso hay bastante prensa y también la presencia de destacados priistas, seguimos con el desarrollo de esta conferencia de prensa en flash informativo de última hora que el programa "sin pelos en la lengua" a través del Grupo Radiofónico ZER tiene para ustedes informar paso a paso lo que acontece en este proceso electoral 2010, que ya estamos viviendo las y los zacatecanos:*

*Francisco Escobedo Villegas: "...a mis amigos y amigas dirigentes de los sectores y de las organizaciones que están aquí presentes, muchas gracias, felicidades a los Presidentes Municipales, a todos los que están aquí presentes, bienvenidos como en los mejores tiempos del partido, nos da gusto de estar aquí todos, de veras felicidades, y bienvenidos a todos, a los amigos Presidentes Municipales, a los amigos de la prensa, gracias por estar aquí también, a los Presidentes de los Comités Municipales también bienvenidos y gracias por su presencia.*

*Quiero a nombre propio, pero también a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, de los diputados locales del PRI, pero estoy seguro que también a nombre de los priistas zacatecanos y a nombre de la gran mayoría de los zacatecanos y zacatecanas, deseo el día de hoy hacer algunas reflexiones; la primera expresar y externar profundamente y de todo corazón un reconocimiento a nuestros amigos el Ingeniero Esaú Hernández Herrera, al Médico Silverio López Magallanes y al Licenciado Gustavo Salinas Iñiguez, quiero reconocer el gesto de humildad, de voluntad, de generosidad y de valentía que el día de hoy aquí han mostrado, para mí ha sido un honor poder compartir Ingeniero, Médico, Licenciado, tantas luchas en el partido, han sido para mí y para muchos de nosotros, maestros y un gran ejemplo a seguir, y hoy reconocemos la decisión que han tomado y reconocemos su grandeza como pilares del partido, como formadores de generaciones dentro del partido y que hoy queremos dejar de manera manifiesta y clara, contundente, yo les pido que les demos un fuerte aplauso a nuestros amigos y compañeros de todo corazón, como también expresamos el reconocimiento a tanta gente valiosa que el día de hoy nos acompañan, no quiero mencionar a ninguno porque puedo omitir algunos nombres, pero aquí veo amigos, maestros conocidos a quienes muchos de nosotros les debemos tanta enseñanza dentro del partido y como zacatecanos también,*

*mi reconocimiento para todos, mi gratitud y el compromiso de seguir luchando juntos para formar un Zacatecas diferente.*

**Quiero hacer un llamado a todos, a todos los priistas, a todos los simpatizantes, a todos los militantes del partido, a todos los zacatecanos de buena fe, que quieran que las cosas cambien en Zacatecas, que hoy es el momento de sumarnos en esta gran alianza, es una gran alianza en la que no solamente estamos hablando de partidos políticos, es una gran alianza en la que no solamente estamos hablando de partidos políticos, es una gran alianza en la que estamos haciendo un llamado a todos los zacatecanos y a todas las zacatecanas para sumarse a este gran proyecto, hoy nace una nueva esperanza de que las cosas cambien en Zacatecas y es responsabilidad de todos y de todas, será esta una campaña, seguramente, incluyente de brazos abiertos para todas y todos donde habrá cabida y participación para todos y para todas, como lo hizo nuestro amigo el Ingeniero Esaú, nuestro amigo Silverio, nuestro amigo Gustavo, a nombre de los diputados hoy hacemos este reconocimiento y asumimos el compromiso también de trabajar sin descanso, con toda intensidad para que el 4 de julio Miguel Alonso sea el nuevo Gobernador de Zacatecas.**

*Seguramente habrá la correspondencia de la gratitud obligada y requerimos que sea el próximo un gobierno sensible, un gobierno que dé resultados a la gente que mayor necesidad tiene, tenemos la esperanza y vamos a construirla todos, de generar un Zacatecas diferente, con mayor justicia, con mayores posibilidades y oportunidades para todos, que no sea sólo discurso, que se vea reflejado en los hechos y para que esto suceda, nos ocupamos todos, los que estamos aquí y los que no estamos aquí también, se requiere la participación responsable de todos.*

*Amigas y amigos, Miguel, zacatecanos y zacatecanas, no tenemos nosotros ninguna otra posibilidad que no sea el triunfo este 4 de julio porque con ello gana Zacatecas; Miguel, nuestro compromiso, nuestra suma de esfuerzo y de voluntad y el deseo de que Zacatecas estrene un gobernador estando en tu persona, felicidades, y estamos aquí para trabajar como lo hemos hecho siempre, con responsabilidad y seriedad, muchas gracias.*

*JULIO CÉSAR FLEMATE RAMÍREZ.- Bien, a continuación le cedemos el uso de la palabra al ciudadano Miguel Alonso Reyes.*

**DIP. MIGUEL ALONSO REYES.-** *Buenos días, estimadas compañeras y compañeros priistas; quiero saludarlos de manera afectuosa, además saludar a los amigos de los medios de comunicación hoy presentes, a los zacatecanos y zacatecanas que hoy se han dado cita en este emblemático salón Presidentes del Comité Directivo Estatal del PRI.*

*Quiero además saludar a mis compañeros y compañeras diputados y diputadas del grupo parlamentario del PRI en la LIX Legislatura del Estado.*

*Saludar también de manera respetuosa al Prof. Joel Guerrero Juárez, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Zacatecas, que se ha*



sumado como un **zacatecano más, como un priísta más, hacia la conquista del futuro de nuestro estado.**

Agradecerle también a nuestro amigo el Prof. Julio César Flemate, quien también de manera sensible y visionaria ha estado impulsado y conduciendo los esfuerzos del priísmo zacatecano; saludar desde luego, a mis amigos y compañeros que están al frente de Sectores y Organizaciones del Partido, que hoy se han dado cita; así como a los expresidentes estatales del PRI, en quienes siempre he encontrado un respaldo y siempre he encontrado su cobijo para ser parte precisamente de este gran equipo; saludar a todas las personas que amablemente hoy nos acompañan y desde este espacio enviar un saludo respetuoso a la dirigente nacional del PRI, a la Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel, así como al Secretario General del Partido, el Senador Jesús Murillo Karam, así como a mis amigos Presidentes Municipales que hoy se encuentran presentes, así como los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.

**Quiero, en especial, en este acto fundamental, en este acto relevante,** que además se está transmitiendo en vivo en este momento por varios medios de comunicación que hoy nos acompañan, agradecer infinitamente a tres zacatecanos y priístas de gran valor; me refiero, desde luego, al Ingeniero Esaú Hernández Herrera, al Lic. Gustavo Salinas Iñiguez y al Médico Veterinario Silverio López Magallanes, por su actitud generosa, por su actitud loable en esta determinación personal que han asumido de ir juntos en un proyecto ganador, decirles que desde luego el Ingeniero Esaú, el Licenciado Gustavo y el Médico Silverio, junto con todo este gran equipo y esta gran fuerza, **serán parte fundamental del triunfo el próximo 4 de julio;** estamos a cinco meses de distancia, a cinco meses donde el trabajo arduo, donde la unidad, donde la inclusión será la premisa.”

(11 minutos con 24 segundos de comerciales)

Reportero: El día de hoy desde la sede del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas desde su planta alta, en el tercer piso, de hecho en el salón Presidentes, hemos llevado a cabo a través de las emisoras del Grupo Radiofónico ZER, reitero en este corte informativo de su programa “sin pelos en la lengua”, donde se ha confirmado la declinación, lo que ya venía siendo un rumor se ha confirmado la declinación a favor del Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, el Ingeniero Esaú Hernández Herrera, Gustavo Salina Iñiguez y de Silverio López Magallanes, a su favor, todo esto ante la presencia del dirigente estatal del PRI, el Profesor Julio Cesar Flemate y por supuesto también de el delegado nacional del PRI Joel Guerrero Juárez, bueno el momento, tenemos unos problemitas técnicos sobre todo por las líneas telefónicas y que está escuchando a través de este corte informativo especial, el mensaje, las palabras, del Diputado Local priísta, distinguió el apoyo no solamente de estas tres personalidades del PRI que han declinado a su favor sino también reconoció ampliamente el apoyo y la militancia del Senador José Eulogio Bonilla Robles y también por supuesto del Licenciado Pepe Olvera, quienes han sido de alguna manera unos de los principales apoyadores a favor de la candidatura del licenciado Miguel Alonso Reyes que hoy se confirma, así desde luego

*también el Diputado Local priísta Miguel Alonso, el reconocimiento a la fracción parlamentaria del PRI en la cámara de Diputados a sus compañeros pues, como Diputados que estuvieron aquí en el salón Presidentes y reconociendo la presencia de todos los sectores de este instituto político que abarrotaron el salón Presidentes de la sede estatal del PRI, haciendo desde luego el compromiso de llevar esta responsabilidad con toda seriedad, con toda ética, pero ante todo con responsabilidad, por que cargar dijo él con la declinación de estas distinguidas personalidades, pues no es una tarea definitivamente fácil, menos con los compromisos que hay que sacar adelante y atender en este estado de Zacatecas, dijo el Diputado Local Miguel Alonso, refiriéndose desde luego al asunto de inseguridad, refiriéndose también al asunto de desempleo, no tomó la palabra el dirigente estatal del PRI, el profesor Julio Cesar Flemate, agradeció simple y sencillamente la presencia de los diferentes medios de comunicación, que darán cuenta el día de mañana, anunciando que ya con esto, se formaliza por parte de este instituto político y por supuesto de la alianza PRI-PT la candidatura de Miguel, y que en breve iniciará todo el procedimiento y todo el trámite correspondiente para su registro como precandidato de esta alianza, esto podría ser incluso en las últimas horas o bien en los próximos días, ya que también dentro del discurso del Diputado Miguel Alonso, dijo que el tiempo ya está aquí nos quedan escasos meses para trabajar y para fortalecer pues esta alianza hacer correr la voz y todos a trabajar con un mismo objetivo, de ayudar dijo él a Zacatecas, en estos momentos se está siendo cuestionado y entrevistado el propio Diputado Local priísta Miguel Alonso por los diferentes medios de comunicación, quien sin esperar de inmediato lo abordaron; déjeme le digo que este Salón Presidente de la sede estatal del PRI no es muy grande francamente por lo que este, se dio, como ya le digo muy concurrido abarrotado en su cavidad con las presencia sobre todo de destacados priístas, quienes hoy también vinieron a darle todo su apoyo, pues de esta manera estamos concluyendo este corte informativo especial con el ánimo de tenerle al tanto lo que está aconteciendo en este proceso electoral 2010 de Zacatecas, un proceso sin duda sin duda alguna muy importante, se venía diciendo de la formalidad de la alianza PRI-PT, ayer se dieron ya las indicaciones precisas de parte de la diligencia nacional, de Doña Beatriz Paredes quien es Diputada Federal a Joel Guerrero Juárez para que si hicieran ya todos los acuerdos y se afinaran todos los detalles para formalizar esta alianza que por cierto hoy mismo estaría presentándose el documento de solicitud de registro ante el órgano electoral, en este caso el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, ya ir avanzando en este procedimiento, y bueno la decisión que se toma desde el Comité Directivo Nacional del PRI es que se saquen a los candidatos a Diputados, de los candidatos a presidentes municipales de común acuerdo entre las diferentes fuerzas políticas que forman parte pues ahora ya de esa alianza, ya para ellos como instituto político formalizada PRI y Partido del Trabajo, pues de esta manera concluimos este corte informativo especial a través de las emisora de Grupo Radiofónico ZER, el programa “sin pelos en la lengua”, agradeciéndole el favor de la atención prestada a este le digo, lo que hoy es noticia y se la estamos dando desde el lugar de los hechos, mañana lo será para otros medios de comunicación, gracias por el favor de su atención, muy buenos días y continuamos la programación habitual de las seis emisoras que conforman el Grupo*

*Radiofónico ZER en el estado de Zacatecas, siempre grupo líder en información, buenos días pásela bien.*

### **Fin de la grabación**

*De la anterior transcripción se tiene que las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa, constituyen actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y Miguel Alejandro Alonso Reyes, como se advierte de las diversas intervenciones ocurridas en ese evento.*

*En efecto, Mario Alberto Ponce Esparza dijo: hoy se prepara la plataforma para despegar, para que el cuatro de julio se levanten los brazos en todo el estado y en los otros diez estados de la república para decir que el Partido Revolucionario Institucional está vivo.*

*Igualmente, al intervenir Francisco Escobedo Villegas, hizo un llamado a todos los priístas, simpatizantes y militantes del partido y a todos los zacatecanos de buena fe y a todos los que quieran que las cosas cambien en Zacatecas, para que sumen a la gran alianza no solamente del Partido Revolucionario Institucional sino a la alianza por un gran proyecto que nace con una nueva esperanza de que las cosas cambien en Zacatecas y asumir el compromiso de trabajar sin descanso con toda intensidad, para que el cuatro de julio, Miguel Alejandro Alonso Reyes sea el nuevo Gobernador de Zacatecas.*

*Miguel Alejandro Alonso Reyes, expresó que se suma como un zacatecano más, como un priísta más, hacia la conquista del futuro de su estado y agradeció a Esaú Hernández Herrera, a Gustavo Salinas Iñiguez y Silverio López Magallanes, por la declinación de sus candidaturas a su favor y expresó que con todo ese equipo y gran fuerza, serían **parte fundamental del triunfo el próximo 4 de julio, ya que estaban a cinco meses de distancia, a cinco meses donde el trabajo arduo, donde la unidad, donde la inclusión serían una premisa.***

*Al final de la transcripción de las grabaciones, se observa que los reporteros que cubrieron ese evento, informaron que Miguel Alejandro Alonso Reyes también refirió, que no era una tarea definitivamente fácil, menos con los compromisos que hay que sacar y atender en Zacatecas, haciendo alusión a la inseguridad y desempleo y agregó que el tiempo ya está aquí y que quedan escasos meses para trabajar y fortalecer la alianza.*

*Lo transcrito evidencia que la rueda de prensa de cuatro de febrero de dos mil diez, tuvo como finalidad comunicar la declinación de tres precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes, para que contendiera como Gobernador electo en el Estado de Zacatecas; también se advierte de las intervenciones que en ella se realizaron, el llamado a los ciudadanos zacatecanos para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional y por Miguel Alejandro Alonso Reyes, al ser una mejor opción para que las cosas cambien en Zacatecas.*

*Cabe precisar, que con motivo de esos mismos hechos el Instituto Federal Electoral sancionó con multas respectivamente al Partido Revolucionario Institucional y Miguel Alejandro Alonso Reyes, ahora Gobernador electo*

*(responsabilidad indirecta) y seis emisoras de radio (responsabilidad directa), por infringir lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3. Esta Sala en sesión pública de 25 de agosto de 2010, resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-118/2010 Y SUP-RAP-136/2010 acumulados, que confirmaron esa determinación.*

*En esa ejecutoria, se determinó que el acto realizado el cuatro de febrero del año en curso, constituye un acto de proselitismo, en los términos siguientes:*

*“(...) Esta Sala Superior considera que lo manifestado en la rueda de prensa no tiene carácter meramente informativo, pues tendría esta calidad, si en la rueda de prensa, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se hubiera concretado a exponer la noticia sobre la declinación de la candidatura, es decir, que sólo se hiciera la mención de tal hecho, sin que los que intervinieron en ella hubieran realizado juicios de valor sobre su ideología, pues al hacerlo se cambia la naturaleza inicial del acto y se torna proselitista.*

*Esto es así, porque efectivamente, de las expresiones formuladas en la rueda de prensa por Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador electo de Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que implican actos de promoción al voto y de proselitismo, debido a que al dirigir unas palabras a las personas que asistieron al evento denunciado, señaló que dada la situación actual del país, su candidatura era un reto difícil, pero que junto con su partido saldrían adelante; asimismo hizo referencia a que uno de sus ascendientes fue militante fundado del entonces Partido Nacional Revolucionario, hoy Partido Revolucionario Institucional e hizo énfasis en su ideología y que conoce bien los problemas que aquejan a su Estado.*

*Además, tal y como lo aduce la responsable, se acreditó que en dicha rueda de prensa diversos militantes de ese partido formularon manifestaciones de apoyo tanto al candidato como a su partido.*

*Consecuentemente, es evidente que el contenido del evento cuestionado sí constituye un acto proselitista, y no así, como aducen los actores, informativo.(...)”*

*Esas consideraciones constituyen cosa juzgada, y por tanto, verdad legal firme emanada de una decisión jurisdiccional.*

*Por otra parte debe tomarse en consideración que en principio, el referido acto puede estar amparado bajo el derecho de Miguel Alejandro Alonso Reyes, como aspirante o precandidato de algún instituto político, de realizar, este tipo de acciones en el marco del proceso electoral; no obstante lo anterior, como se anunció dichos actos deben realizarse en un tiempo determinado, por lo que se procede al análisis del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña.*

## **ELEMENTO TEMPORAL**

Los actos de precampaña, de acuerdo con la legislación del Estado de Zacatecas, están diseñados para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, ya que no debe perderse de vista que el legislador zacatecano en su diseño normativo y para preservar la equidad en las contiendas al interior de los diversos partidos políticos, limitó el tiempo de precampañas estableciendo en principio que éstas podrían iniciar el veintidós de enero y debiendo concluir, el ocho de marzo del año de la elección; pero con ello no quiso decir que las precampañas debían desarrollarse en todo ese lapso de tiempo, habida cuenta que en la propia normativa se establece que las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes del tiempo de la campaña y que precisó textualmente en su artículo 108 párrafo 4, **que deben iniciar a partir del día siguiente al que se apruebe el registro interno de los precandidatos.**

Por lo tanto, es claro que la Legislación del Estado de Zacatecas, faculta a los partidos políticos a dictar las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo los procesos internos de selección de candidatos, con la única limitante de observar los plazos legalmente establecidos.

En la especie, debe recordarse que no se encuentra controvertido que el cuatro de febrero de dos mil diez se llevó a cabo la rueda de prensa motivo de la denuncia, y en la que se realizaron diversas manifestaciones de apoyo al ahora Gobernador electo del Estado de Zacatecas y sobre todo que ese acto fue de naturaleza proselitista.

En esas condiciones, para determinar si los actos que se atribuyen a Miguel Alejandro Alonso Reyes, constituyen actos anticipados de precampaña, es preciso establecer el momento preciso en que adquirió la calidad de precandidato al cargo de Gobernador por algún instituto político.

En el expediente obra copia certificada de los siguientes documentos:

Constancia de cuatro de febrero de dos mil diez, expedida por el licenciado Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas del Partido del Trabajo, en la que se otorgó a Miguel Alejandro Alonso Reyes, el registro como precandidato para el cargo de Gobernador de ese Instituto Político.

Escrito de veinte de febrero de dos mil diez, suscrito por Miguel Alejandro Alonso Reyes, por medio del cual solicitó a Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, se le tuviera desde ese momento, renunciando como precandidato al cargo de Gobernador, **que le había conferido ese instituto político el cuatro de febrero de dos mil diez.**

Las anteriores documentales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos privados.



*Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que dichas documentales fueron ofrecidas como pruebas por la actora en su escrito de ratificación de la queja, y que la responsable consideró que no era procedente admitirlas, sin embargo, esa circunstancia no impide tomarlas en consideración, habida cuenta que todas aquellas constancias que obren en el expediente formado con motivo del juicio, constituyen la prueba instrumental de actuaciones; la cual, al estar agregada a los autos no pueden ser ignoradas por el juzgador, quien tiene el deber de buscar la verdad histórica, más aun cuando resulta una prueba reveladora de los acontecimientos denunciados, lo cual se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 269, párrafo IV y 277, párrafo 1, fracción II, 278, y 279, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Esas documentales acreditan que el cuatro de febrero de dos mil diez, el Partido del Trabajo, otorgó Miguel Alejandro Alonso Reyes, el registro como precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, para el período constitucional dos mil diez, dos mil dieciséis.*

*Luego, si Miguel Alejandro Alonso Reyes, quedó registrado como precandidato el cuatro de febrero de dos mil diez, podía realizar actos de precampaña a partir del día siguiente conforme lo señala de manera expresa el artículo 108, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Por tanto, como la rueda de prensa motivo de la denuncia se llevó a cabo el cuatro de febrero, misma fecha en la que Miguel Alejandro Alonso Reyes había sido registrado como precandidato, debe considerarse que ese evento se realizó cuando aún no se encontraba facultado por la Ley para ello, toda vez que cualquier acto de precampaña podía efectuarlo a partir del día siguiente a su registro interno; esto es, a partir del cinco de febrero de ese año.*

*En esas circunstancias, debe concluirse que el acto realizado por Miguel Alejandro Alonso Reyes, infringió lo establecido en el artículo 108, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto, la conducta referida encuadra en la definición de actos anticipados de precampaña, previstos y sancionados en los artículos 254 fracción I, y 264 fracción II, del Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*En consecuencia, al resultar fundados en parte los agravios lo procedente es revocar la resolución impugnada, declarando fundada la queja interpuesta por la coalición actora, respecto de los actos llevados a cabo por Miguel Alejandro Alonso Reyes, en los términos y por las razones precisadas en este considerando. Ahora bien, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la irregularidad denunciada, la autoridad responsable deberá proceder a individualizar la sanción aplicable a Miguel Alejandro Alonso Reyes.*

*En el presente caso, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria y determinar la conducta como leve, se tiene en cuenta que analizada en su contexto, se observa que los actos anticipados de precampaña se actualizaron el mismo día en que se registró como precandidato al cargo de Gobernador, es decir un día antes del previsto en la ley para dar inicio al periodo de precampañas, de ahí que no hay elementos de prueba que demuestren que la conducta irregular acreditada implicó una reiteración de conductas o una vulneración sistemática de las normas.*

Se precisa lo anterior toda vez que la coalición actora, en su escrito de demanda solicitó se sancionara a Miguel Alejandro Alonso Reyes, con la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, sin embargo, como se anunció, **la infracción acreditada no fue de entidad suficiente para trascender al resultado de la elección** y en consecuencia ser sancionada con la cancelación del referido registro.

Además deberá considerarse que el propio Miguel Alejandro Alonso Reyes, ya fue sancionado, por la trasmisión de ese evento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el Acuerdo CG273/2010, por infringir la prohibición de adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; determinación que fue confirmada en sus términos por esta Sala Superior en sesión pública de veinticinco de agosto de dos mil diez, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulados.

En efecto, la conducta acreditada por Miguel Alejandro Alonso Reyes, se cometió en el marco del proceso electoral y dentro del período de precampañas que establece la legislación del Estado de Zacatecas, vulnerando el principio de igualdad que debe imperar en los precandidatos de los institutos políticos, a fin de conseguir la postulación a un cargo de elección popular, conducta que pudiera dar lugar a obtener una ventaja frente al resto de los participantes del instituto político que lo registró como precandidato.

Atendiendo a los anteriores elementos, la conducta debe calificarse como leve y en esas condiciones, la autoridad, al individualizar la sanción, deberá normar su actuación en términos de lo establecido en los artículos 254 fracción I, 264 fracción II y 265 párrafo 4, del Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consonancia, para fijar la sanción producto de la infracción cometida, la autoridad a la que le corresponde emitir el acto coactivo debe circunscribirse a criterios objetivos que le permitan graduar apropiadamente la sanción a imponer, para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte.

La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, constituye una premisa que en reiteradas ocasiones ha sido sostenida por esta Sala Superior. La aplicación del derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que puede llegar a suponer el ejercer la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales. Lo cual, a su vez, es lo que permite la graduación de la sanción y señala la diferencia entre el correcto ejercicio de estas facultades y la arbitrariedad en el ejercicio de las mismas.

Una vez definido lo anterior, corresponde a la autoridad seleccionar y graduar la sanción tomando en cuenta los siguientes elementos: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias

*de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; i) si el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Lo anterior fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-188/2008.*

*En consecuencia, al resultar fundados en parte los agravios lo procedente es revocar la resolución impugnada, declarando fundada la queja interpuesta por la coalición actora, respecto de los actos llevados a cabo por Miguel Alejandro Alonso Reyes, en los términos y por las razones precisadas en este considerando, y en consecuencia, se ordena a la responsable proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

*...”*

**TERCERO.** De lo expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que eran sustancialmente fundados los agravios toda vez que:

- a) No se tomó en consideración que Miguel Alejandro Alonso Reyes, fue registrado por el Partido del Trabajo como precandidato a Gobernador el cuatro de febrero del año en curso y que en esa misma fecha celebró un acto de proselitismo, con lo que dejó de observar lo establecido en el artículo 108 párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Que para la realización de actos de precampaña se requieren los elementos: personal, realizado por militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos; subjetivo, los actos que tienen como propósito presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; temporal, acontecen antes del

procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

- c) Que el elemento personal se encuentra acreditado en razón a que se observó que en la rueda de prensa motivo de la presente causa administrativa, Miguel Alejandro Alonso Reyes y militantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron diversas expresiones en relación con la declinación de la candidatura al cargo de Gobernador a favor del propio Miguel Alejandro Alonso Reyes.
- d) Que el elemento subjetivo se refiere a lo expresado en la rueda de prensa por Miguel Alejandro Alonso Reyes y militantes del Partido Revolucionario Institucional toda vez que constituyen expresiones que implicaron actos proselitistas, en razón de que varios militantes expresaron el apoyo al propio partido y al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y éste al final de la rueda de prensa, dirigió unas palabras a los asistentes y refirió que su candidatura no era un reto sencillo, pero junto con el partido seguro avanzarán, circunstancia que constituyen actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes. Además, señaló que con motivo de esos mismos hechos el Instituto Federal Electoral sancionó con multas respectivamente al Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y que fueron confirmadas en los recursos de apelación números: SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010.
- e) Por lo que hace al elemento temporal, refirió que los actos de precampaña están diseñados para llevarse a cabo en una temporalidad determinada. Al respecto precisó que en el estado de Zacatecas las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes del tiempo de la campaña

además de señalar que el artículo 108, párrafo 4, prevé que deben (las precampañas) iniciar a partir del día siguiente al que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

- f) Que de las documentales que integran autos se acredita que el cuatro de febrero de dos mil diez, el Partido del Trabajo otorgó a Miguel Alejandro Alonso Reyes, el registro como precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por lo que podía realizar actos de precampaña a partir del día siguiente conforme lo establece el artículo 108, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
  
- g) Que la rueda de prensa fue el día cuatro de febrero de dos mil diez, misma fecha en la que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, había sido registrado como precandidato por el Partido del Trabajo, por lo que el evento se realizó cuando aún no estaba facultado para ello. En esas circunstancias se consideró que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, infringió lo establecido en el artículo 108, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, por tanto, la conducta referida encuadra en la definición de actos anticipados de precampaña previstos y sancionador en los artículos 254, fracción I y 264, fracción II de dicho marco normativo.

Consecuentemente, la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral determinó declarar **fundada** la queja interpuesta con motivo de los actos anticipados de precampaña llevados a cabo por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, además de calificar la conducta como **leve**, toda vez que dichos actos se actualizaron el mismo día en que se registró como precandidato al cargo de Gobernador por el Partido del Trabajo, es decir un día antes del previsto por la ley para iniciar las precampañas, por lo que no se demuestra que la conducta acreditada implique una reiteración de conductas o una vulneración sistemática de



las normas y no se acredita que la infracción sea de entidad suficiente para trascender al resultado de la elección y deba ser sancionada con la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, aunado a que se cometió en el marco del proceso electoral y dentro del período de precampañas que establece la legislación del Estado de Zacatecas. Consecuentemente, ordenó a este Consejo General la selección y graduación de la sanción bajo los parámetros siguientes: 1) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; 2) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; 3) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; 4) la intencionalidad o negligencia del infractor; 5) la reincidencia en la conducta; 6) si es o no sistemática la infracción; 7) si existe dolo o falta de cuidado; 8) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; 9) si el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; 10) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; 11) si ocultó o no información; 12) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y 13) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Expuesto lo anterior, lo procedente es imponer la sanción que corresponda al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, por la violación al artículo 108, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como lo mandata la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A efecto de cumplir con la ejecutoria de mérito, con base en lo dispuesto por los artículos 252, fracción II, 254, fracción I, 264, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como en las

Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, que señalan:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.”

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la

*infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”*

Por tanto, se abordan en forma individual los elementos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.**

Tal como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los hechos materia de denuncia fueron los que se desarrollaron el cuatro de febrero de dos mil diez, en la rueda de prensa convocada por el Partido Revolucionario Institucional, en el salón presidentes de la sede estatal de dicho instituto político y que tenían como finalidad la declinación de los precandidatos a la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Zacatecas a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes.

Ahora bien, dicha autoridad jurisdiccional federal determinó que para que existan actos anticipados de precampaña se requieren de tres elementos. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese tenor, de las constancias que integran autos se tiene que dichos elementos se acreditan en los términos siguientes:

El primer elemento –personal- está acreditado en razón de que se observa que en la rueda de prensa motivo de la presente impugnación, Miguel Alejandro Alonso Reyes y militantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron diversas expresiones en relación con la declinación de la candidatura al cargo de Gobernador a favor del propio Miguel Alejandro Alonso Reyes.

En cuanto al segundo elemento –subjetivo-, los hechos denunciados implican actos de proselitismo, en razón de que varios militantes expresaron el apoyo al propio partido y al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes y éste al final de la rueda de prensa dirigió unas palabras a los asistentes y refirió que su candidatura no era un reto sencillo, pero junto con el partido seguro avanzarán.

Ello es así, toda vez que las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa, constituyen actos de proselitismo a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, como se advierte de las diversas intervenciones ocurridas en ese evento.

Por tanto, la rueda de prensa de cuatro de febrero de dos mil diez, tuvo como finalidad comunicar la declinación de tres precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, para que contendiera como Gobernador electo en el Estado de Zacatecas; también se advierte de las intervenciones que en ella se realizaron, el llamado a los ciudadanos zacatecanos para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional y por Miguel Alejandro Alonso Reyes, al ser una mejor opción para que las cosas cambien en Zacatecas.

Finalmente respecto al elemento de temporalidad, se refiere que los actos de precampaña, de acuerdo con la legislación del Estado de Zacatecas, están diseñados para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, ya que no debe perderse de vista que el legislador zacatecano en su diseño normativo y para preservar la equidad en las contiendas al interior de los diversos partidos políticos, limitó el tiempo de precampañas estableciendo en principio que éstas podrían iniciar el veintidós de enero y debiendo concluir, el ocho de marzo del año de la elección; pero con ello no quiso decir que las precampañas debían desarrollarse en todo ese lapso de tiempo, habida cuenta que en la propia normativa se establece que las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes del tiempo de la campaña y que precisó textualmente en su artículo 108 párrafo 4, que deben iniciar a partir del día siguiente al que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

En la especie, el cuatro de febrero de dos mil diez se llevó a cabo la rueda de prensa motivo de la denuncia, y en la que se realizaron diversas manifestaciones de apoyo al ahora Gobernador electo del Estado de Zacatecas y sobre todo que ese acto fue de naturaleza proselitista.



Asimismo, está acreditado que el cuatro de febrero de dos mil diez, el Partido del Trabajo, otorgó al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, el registro como precandidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, para el período constitucional dos mil diez, dos mil dieciséis.

Consecuentemente, si el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, quedó registrado como precandidato el cuatro de febrero de dos mil diez, podía realizar actos de precampaña a partir del día siguiente conforme lo señala de manera expresa el artículo 108, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, como la rueda de prensa motivo de la denuncia se llevó a cabo el cuatro de febrero del año actual, misma fecha en la que Miguel Alejandro Alonso Reyes había sido registrado como precandidato, debe considerarse que ese evento se realizó cuando aún no se encontraba facultado por la Ley para ello, toda vez que cualquier acto de precampaña podía efectuarlo a partir del día siguiente a su registro interno; esto es, a partir del cinco de febrero de ese año.

En esas circunstancias, debe concluirse que el acto realizado por Miguel Alejandro Alonso Reyes, infringió lo establecido en el artículo 108, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto, la conducta referida encuadra en la definición de actos anticipados de precampaña, previstos y sancionados en los artículos 254 fracción I, y 264 fracción II, del Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, la conducta acreditada por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, se cometió en el marco del proceso electoral y dentro del período de precampañas que establece la legislación del Estado de Zacatecas, vulnerando el principio de igualdad que debe imperar en los precandidatos de los institutos políticos, a fin de conseguir la postulación a un cargo de elección popular, conducta que pudiera dar

lugar a obtener una ventaja frente al resto de los participantes del instituto político que lo registró como precandidato.

**b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.**

La conducta imputable al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, consistió en haber transgredido lo dispuesto por el artículo 108, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de haber realizado actos anticipados de precampaña en el evento del Partido Revolucionario Institucional el día cuatro de febrero del año en curso.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de precampaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda interna de selección, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traduciría en un beneficio directo para el aspirante que pretende ser registrado como candidato al interior del partido político del que forma parte, en detrimento de los demás participantes de la contienda interna de selección.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal invocada, mediante la rueda de prensa convocada por el Partido Revolucionario Institucional, en el salón presidentes de la sede estatal de dicho instituto político y que tenían como finalidad la declinación de los precandidatos a la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Zacatecas a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes.

En consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiende a preservar el derecho de los

aspirantes, precandidatos o candidatos de acceder en las mismas condiciones ya sea al proceso interno de selección o a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

**c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución.**

Ahora bien, para dar continuidad con lo mandatado por la autoridad jurisdiccional electoral federal, la conducta denunciada se valora en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar en los términos siguientes:

**Modo.** En el caso en estudio, las irregularidades atribuibles al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, precandidato del Partido del Trabajo, consisten en la realización de actividades propagandísticas de precampaña fuera de los plazos legales para ello (actos anticipados de precampaña), toda vez que en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en la rueda de prensa convocada por el Partido Revolucionario Institucional, en el salón presidentes de la sede estatal de dicho instituto político, tenían como finalidad la declinación de los precandidatos a la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Zacatecas a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes, misma fecha en que se le otorgó el registro como precandidato por parte del Partido del Trabajo, es decir, un día antes del que legalmente estaba autorizado en términos del artículo 108, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Tiempo.** Se tiene acreditado que el evento se llevó a cabo el día cuatro de febrero de dos mil diez, en el marco del proceso electoral y en el desarrollo de las precampañas electorales.

**Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, aconteció en el estado de Zacatecas, en la sede del Partido Revolucionario Institucional, según las constancias que integran los autos que se resuelve.

**d) La intencionalidad o negligencia del infractor.**

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, la intención de infringir lo previsto en el artículo 108, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el diverso 254, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar tal y como se estableció por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las actividades denunciadas tenían como principal objetivo comunicar la declinación de tres precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes, para que contendiera como Gobernador electo en el Estado de Zacatecas; también se advierte que de las intervenciones que se realizaron, se hizo el llamado a los ciudadanos zacatecanos para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional y por Miguel Alejandro Alonso Reyes, al ser una mejor opción para que las cosas cambien en Zacatecas.

**e) Reincidencia de la conducta.**

El artículo 265, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

*“Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se*

*refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

En este sentido, no existe constancia en autos que acredite que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, previamente haya realizado la conducta irregular que actualmente se le imputa en la presente causa administrativa.

**f) Si es o no sistemática la infracción.**

En el presente caso, atendiendo a las consideraciones de la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene en cuenta que que los actos anticipados de precampaña se actualizaron el mismo día en que se registró como precandidato al cargo de Gobernador, es decir un día antes del previsto en la ley para dar inicio al periodo de precampañas, de ahí que no hay elementos de prueba que demuestren que la conducta irregular acreditada implicó una reiteración de conductas o una vulneración sistemática de las normas.

**g) Si existió dolo o falta de cuidado.**

En la presente causa administrativa no existe elemento probatorio que acredite que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, hubiere desarrollado actividades inherentes a una precampaña electoral anticipada a través de actos concatenados que tuvieran ese fin, sino que únicamente se acredita una sola actividad, el día cuatro de febrero de dos mil diez.

Sobre el particular, se considera que el denunciado incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no esperó el plazo previsto por el artículo 108, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que lo autorizaba a iniciar sus actividades de precampaña el día cinco de febrero del presente año, es decir, al



día siguiente del que se aprobó su registro interno por parte del Partido del Trabajo.

**h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.**

En el expediente administrativo conformado por la denuncia presentada en contra del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, la falta acreditada constituye solo un acto que consistió en el evento transmitido desde la sede del Partido Revolucionario Institucional, que tenía como principal objetivo comunicar la declinación de tres precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Miguel Alejandro Alonso Reyes, para que contendiera como Gobernador electo en el Estado de Zacatecas; también se advierte de las intervenciones que se realizaron, el llamado a los ciudadanos zacatecanos para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional y por Miguel Alejandro Alonso Reyes, al ser una mejor opción para que las cosas cambien en Zacatecas.

Por lo que la conducta acreditada implica una vulneración de la prohibición de los actos anticipados de precampaña, en tanto que se refirió a una sola conducta que no se encuentra unida con otras que persigan el mismo fin.

**i) Si el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.**

En el caso en análisis, no tiene aplicación el presente elemento, en virtud a que por mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, la conducta acreditada respecto a la realización de actos anticipados de precampaña sólo se acreditó respecto al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

**j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.**

Como ya fue señalado, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, vulneró lo dispuesto en el artículo 108, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 254, fracción I del mismo ordenamiento.

**k) Si ocultó o no información.**

No obra en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, haya ocultado o no información para obtener el resultado de la comisión de la falta denunciada.

**l) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.**

En el presente caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que en atención a las consideraciones de su ejecutoria y para determinar la conducta como leve, se tomó en cuenta que los actos anticipados de precampaña se actualizaron el mismo día en que se registró como precandidato al cargo de Gobernador, es decir un día antes del previsto en la ley para dar inicio al periodo de precampañas, de ahí que no hay elementos de prueba que demuestren que la conducta irregular acreditada implicó una reiteración de conductas o una vulneración sistemática de las normas.

Se precisó que la Coalición “Zacatecas nos une”, solicitó se sancionara al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, con la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, sin embargo, la infracción acreditada no fue de entidad suficiente para trascender al resultado de la elección y en consecuencia ser sancionada con la cancelación del referido registro.

Además se consideró que el propio Miguel Alejandro Alonso Reyes, ya fue sancionado, por la trasmisión de ese evento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el Acuerdo CG273/2010, por infringir la prohibición de adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; determinación que fue confirmada en sus términos por esta Sala Superior en sesión pública de veinticinco de agosto de dos mil diez, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulados.

**m) Sanción a imponer.**

El artículo 264, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, especifica las sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidato o candidatos a cargos de elección popular de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 264**

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. ...

II. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y*

c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”*

A fin de determinar la que resulte conducente debe indicarse que la sanción a imponer en la especie debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada, si no que debe tener también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

En esa tesitura, resulta evidente que una simple amonestación pública no cumpliría con ambos requisitos, especialmente con el primero, en tanto que ha quedado acreditada la violación como leve, por lo que sería incongruente que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, fuera sancionado con la menor de las penas establecidas en el catálogo de sanciones.

Por otra parte, tampoco la cancelación del registro cumpliría con los dos requisitos establecidos, ya que se podría sancionar en exceso la conducta del infractor, en tanto que la máxima autoridad jurisdiccional electoral de la nación calificó como leve la conducta denunciada.

En esa tesitura, una multa cumple el efecto coactivo y preventivo a efecto de que otros contendientes de efectuar los actos irregulares descritos.

Así, al tomar en consideración lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-274/2010, resulta razonable imponer una sanción de ciento treinta y seis cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, equivalentes a la cantidad de \$7,407.92 (Siete mil cuatrocientos siete pesos 92/100 moneda nacional).

Consecuentemente, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 264, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una multa, pues tal medida sería disuasiva y ejemplar.

- n) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política.**

En el presente apartado, esta autoridad administrativa electoral considera necesario indicar que obra en autos la copia certificada de la resolución emitida en fecha veintiuno de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG273/2010, con el rubro: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, ASÍ COMO DE LOS CONCESIONARIOS DE LAS EMISORAS XELK-AM, XEZAZ-AM, XHZER-FM, XEXZ-AM, XEYQ-AM Y XEXM-AM, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ZNU/CG/050/2010.”* Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 269, numeral 4, fracción I y 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en la que se estableció en el considerando décimo quinto denominado *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES”* literalmente lo siguiente:



“...

*Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con la capacidad socioeconómica del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.*

***Al respecto, la Dirección General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto remitió constancias de las que se desprende que el ciudadano referido únicamente presentó la declaración del ejercicio fiscal correspondiente al año 2007 por la cantidad de \$199,745 (Ciento noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).***

*No obstante ello, tomando en consideración la información antes aludida, y toda vez que esta autoridad realizó las diligencias que en el caso estimó suficientes y agotó los requerimientos de información respectivos y dado el bajo monto de la sanción impuesta, se estima que la misma no causa un menoscabo o implica una afectación grave al patrimonio del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.*

*Por tanto se considera que el hoy denunciado cuenta con la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que en la presente determinación se impone.”*

En esa tesitura se determina que la sanción impuesta al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en modo alguno afecta su patrimonio, por lo que resulta evidente que la individualización de la sanción que por este medio se impone, atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, así como lo establecido por el artículo 264, fracción II, inciso b) y 265, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado con la clave **SUP-JRC-274/2010**.

Por lo expuesto y fundado, este órgano colegiado

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-274/2010 de fecha ocho de septiembre de dos mil diez.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta Resolución, se formula la individualización de la sanción al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, con motivo del procedimiento administrativo sancionador **PAS-IEEZ-JE-ES-009/2010-II**, con apego a los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional electoral federal.

**TERCERO.** Se impone al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, la sanción consistente en una multa de ciento treinta y seis cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, equivalentes a la cantidad de \$7,407.92 (Siete mil cuatrocientos siete pesos 92/100 moneda nacional), en términos de lo previsto en el considerando tercero de esta Resolución. Sanción que deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que esta resolución sea firme, con el apercibimiento que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento previsto en la legislación fiscal local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

**MD. Leticia Catalina Soto Acosta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**

**Consejera Presidenta**

**Secretario Ejecutivo**